



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1215

Bogotá, D. C., jueves, 29 de octubre de 2020

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE ANTE LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE, DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 291 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el traslado de personas condenadas”, suscrito en Beijing, República Popular China, el 31 de julio de 2019.

Bogotá D.C., octubre 29 de 2020

HONORABLE SENADOR  
JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ  
PRESIDENTE

Comisión Segunda Constitucional Permanente  
Senado de la República  
Ciudad

**REF: Informe de ponencia positiva para primer debate, Proyecto de ley No. 291 de 2020 Senado.**

En cumplimiento de la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República me hiciera, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedo a rendir Informe de **PONENCIA POSITIVA** para primer debate ante la Comisión Segunda Constitucional Permanente, del Proyecto de Ley No. 291 de 2020 Senado “Por medio de la cual se aprueba el «Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el traslado de personas condenadas», suscrito en Beijing, República Popular China, el 31 de julio de 2019”, en los siguientes términos:

#### I. TRÁMITE LEGISLATIVO

El presente proyecto de ley fue radicado el día doce (12) de agosto de 2020 ante la Secretaría General del Senado de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores, Claudia Blum de Barberí y el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa (e ) de las Funciones del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho, Javier Augusto Sarmiento Olarte.

La iniciativa fue publicada en la Gaceta No. 1094 de 2020 del Congreso de la República. Por designación de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, fui designado para rendir informe de ponencia en primer debate conforme al oficio CSE-CS-CV19-0257-2020 del quince (15) de octubre de 2020.

#### II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### a) ANTECEDENTES

De conformidad con la información contenida en la Iniciativa, existe un importante número de ciudadanos colombianos condenados y privados de la libertad en la República Popular China, Estado con el cual no se tiene un instrumento internacional en materia de traslado de personas condenadas. Por ello, las solicitudes de traslado de nacionales colombianos que se han adelantado a través de la diplomática se han tramitado bajo los parámetros del principio de reciprocidad, con fundamento en la comprobada existencia de razones humanitarias y conforme a los criterios establecidos por la Comisión Intersectorial para el Estudio de las Solicitudes de Repatriación de Presos<sup>1</sup>, previa modificación de la sentencia por parte de las autoridades judiciales chinas cuando esta contraviene el mandato constitucional en cuanto a la naturaleza de las penas, con la finalidad de que su cumplimiento pueda ser vigilado por la autoridad judicial de ejecución de penas en la República de Colombia.

Lo anterior, ha permitido que, desde la creación de la Comisión Intersectorial, el Estado colombiano haya podido acordar el traslado de tres (3) nacionales colombianos condenados en la República Popular China, con fundamento en el

<sup>1</sup> El Decreto 4328 del 11 de noviembre de 2011 creó la Comisión Intersectorial para el Estudio de las Solicitudes de Repatriación de Presos cuya función es “estudiar y recomendar al Ministro de Justicia y del Derecho sobre la decisión a tomar frente a las solicitudes de repatriación que sean sometidas a su consideración por conducto de la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho, con fundamento en los instrumentos legales y en observancia de los tratados internacionales.

<p>principio de reciprocidad, para que terminen de cumplir en territorio nacional la condena impuesta por las autoridades judiciales de ese Estado. No obstante, en consideración a la demora generada por los obstáculos jurídicos que impiden avanzar en el trámite de traslado, así como la naturaleza de las condenas impuestas en China y la ausencia de un instrumento que lo enmarque, el Estado colombiano gestionó acercamientos con las autoridades chinas desde el año 2015, logrando concertar la voluntad de ambos Estados en negociar y suscribir un instrumento internacional que permita:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) agilizar el traslado de personas condenadas, dotándolo de un trámite estricto que genere obligaciones para ambos Estados,</li> <li>ii) beneficiar a gran parte de los cerca de 83<sup>2</sup> nacionales colombianos que se encuentran reclusos en establecimientos penitenciarios de la República Popular China, así como a los 5<sup>3</sup> nacionales chinos reclusos en establecimientos penitenciarios de Colombia y,</li> <li>iii) que tuviera en cuenta las consideraciones -según la práctica interna de ambos países que justifiquen el traslado.</li> </ul> <p>Así las cosas, desde el año 2015 ambos Estados han realizado esfuerzos que beneficien a los nacionales de ambos Estados. El principal obstáculo para autorizar el traslado de algunos connacionales desde China eran las penas incompatibles con el ordenamiento jurídico-penal colombiano (prisión perpetua y pena de muerte); ello condujo a la realización del encuentro entre delegaciones de los dos países en Beijing, para que desde 2015 sostuvieron consultas preliminares de cooperación, dirigidas a profundizar la cooperación penal internacional entre ambos Estados. Estos acercamientos permitieron acordar el traslado a Colombia por razones humanitarias de dos (2) nacionales colombianos condenados en China, tras la modificación de su sentencia por autoridades de</p> <p><small><sup>2</sup> Cifra de ciudadanos colombianos privados de la libertad en la República Popular China con corte a 2 de junio de 2020 - Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores. <sup>3</sup> Cifra de ciudadanos chinos condenados y privados de la libertad en Colombia con corte a 21 de julio de 2020 - INPEC.</small></p>	<p>ese Estado. Estos traslados se verificaron tras un arduo y extenso proceso que se logró conjuntamente entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>En 2017, finalmente se consensuó el texto del Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el Traslado de Personas Condenadas, como el instrumento requerido para lograr que más connacionales se beneficien del traslado a territorio nacional para continuar cumpliendo sus condenas impuestas en China cerca de su núcleo social de origen. En este instrumento se priorizarán los casos con razones humanitarias que justifiquen el traslado a Colombia de acuerdo con la ley, regulaciones o prácticas internas de ambos Estados.</p> <p>El texto acordado en 2017 fue suscrito por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, Carlos Holmes Trujillo, en Beijing, el 31 de julio de 2019, en el marco de la visita oficial que realizó junto al señor presidente de la República de Colombia a la República Popular China.</p> <p><b>b) OBJETO Y JUSTIFICACION DEL TRATADO</b></p> <p>La Constitución Política en su artículo 1° establece que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana; principio fundamental que, por tratarse de un derecho irrenunciable, determina y orienta las decisiones de las autoridades que deben garantizar su respeto y prevalencia.</p> <p>La anterior disposición, guarda estrecha relación con el fin esencial del Estado que lo sitúa al servicio de la comunidad, mandato constitucional que le impone el deber de garantizar los principios, derechos y deberes de las personas en el territorio nacional y de aquellos ciudadanos que se encuentren en el exterior, brindando las condiciones necesarias para que puedan hacer pleno uso de su libertad y gozar de sus derechos fundamentales.</p>
<p>En desarrollo de lo anterior, la República de Colombia centra sus esfuerzos en estrechar los lazos de cooperación internacional en materia de ejecución penal entre Estados, haciendo uso de sus competencias constitucionales de negociación y suscripción de instrumentos internacionales que aseguran el fortalecimiento y transformación de las relaciones bilaterales, que contribuyen al establecimiento de medidas de confianza mutua y, que consolidan la libre autodeterminación de los pueblos sobre la base del respeto por los principios de soberanía, reciprocidad, igualdad y beneficio mutuo para sus ciudadanos.</p> <p>El Estado Colombiano, en cumplimiento de los principios del derecho internacional que han sido incorporados a la legislación interna, busca garantizar el reconocimiento y ejercicio de los derechos humanos de sus nacionales; en especial, de aquellos que han sido condenados y se encuentran en situación de privación de libertad en el exterior. En razón a lo anterior, haciendo uso de las herramientas jurídicas que están dispuestas para hacer efectiva la cooperación judicial en materia de ejecución penal entre Estados, decidió suscribir con la República Popular China el presente instrumento bilateral que se pone a consideración del Honorable Congreso de la República para que surta el trámite de aprobación establecido constitucionalmente, en orden a generar obligaciones para el Estado cuyo cumplimiento en el ámbito internacional gestionará de buena fe.</p> <p>El "Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el Traslado de Personas Condenadas", suscrito en Beijing, República Popular China, el 31 de julio de 2019, negociado sobre la base de fortalecer la colaboración recíproca en materia de ejecución penal entre las Partes, tiene como propósito facilitar la resocialización y rehabilitación de las personas privadas de la libertad que han sido sentenciadas y se encuentran reclusas en establecimientos penitenciarios del territorio de la otra Parte, ofreciéndoles la oportunidad de cumplir sus condenas en su país de nacionalidad, cerca de su núcleo social, siempre que esta sea la voluntad manifiesta del sentenciado.</p>	<p>El mencionado instrumento internacional, que desarrolla la figura del Traslado Internacional de Personas Condenadas, garantizará la posibilidad de retomar a los colombianos al territorio nacional para terminar de cumplir la condena de privación de libertad que les fue impuesta por las autoridades judiciales chinas; así como el retorno de ciudadanos chinos a su Estado de origen, para terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales colombianas. Lo anterior, cuando exista previa verificación de las condiciones para el traslado y de las disposiciones respecto a la continuación de la ejecución de la sentencia que están previstas en el mencionado Tratado.</p> <p><b>c) IMPORTANCIA DEL TRATADO</b></p> <p>De acuerdo con los autores, este instrumento permitirá establecer una regulación internacional para los traslados de personas sentenciadas entre la República de Colombia y la República Popular China, resaltando que el propósito del tratado es permitir esquemas de cooperación judicial internacional en materia de ejecución penal y constituir herramientas que permitan favorecer la reinserción de los connacionales condenados a sus respectivos núcleos sociales en su país de nacionalidad. El tratado solamente es aplicable si las personas condenadas, que sean de nacionalidad de alguna de las Partes, solicitan directamente su traslado o lo consienten, e impone la obligación a las Partes de informar las consecuencias y las condiciones de su traslado a la Parte que recibe; en este sentido se garantiza que las personas condenadas puedan tomar una decisión informada sobre la posibilidad de cumplir su sentencia en su país de nacionalidad, con el debido respeto a las obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos.</p> <p>La jurisdicción sobre la condena la mantendrá de manera exclusiva el Estado Traslado, quien es el único facultado para modificar la pena privativa de la libertad impuesta; sin embargo, una vez se autorice y haga efectivo el traslado, la ejecución de la condena se desarrollará con plena observancia de las normas del Estado Receptor, lo que reafirma el respeto a la soberanía nacional de los dos</p>

<p>Estados, reconociendo así los principios del derecho internacional y los principios de aplicación interna en Colombia, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y los principios de la función administrativa consagrados en la Constitución Política.</p> <p>Ahora bien, para el caso colombiano, dado que el Artículo 4° se determina que el traslado de una persona condenada debe estar justificado en las consideraciones que cada uno de los Estados Parte prevean en sus prácticas internas; se debe resaltar que las disposiciones que constituyen justificación suficiente para acceder al beneficio son las definidas por la Comisión Intersectorial para el Estudio de las Solicitudes de Repatriación de Presos, que constituyen los criterios humanitarios que se listan a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Estado de salud grave, progresivo e irreversible por enfermedad de la persona condenada en el extranjero.</li> <li>2. Situación de discapacidad con deficiencia física o mental grave o completa, con dependencia severa o máxima total de la persona condenada.</li> <li>3. Edad avanzada de la persona condenada, a partir de sesenta y cinco (65) años.</li> <li>4. Estado de salud grave, progresivo e irreversible por enfermedad de los padres, hijos y/o cónyuge o compañero(a) permanente de la persona condenada.</li> </ol> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, es viable aseverar que este Tratado se ajusta a la Constitución colombiana, puesto que se basa en la cooperación judicial internacional en materia de ejecución penal, así como lo contempla el artículo 9° respecto a las relaciones exteriores fundamentadas en la soberanía nacional y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia; así mismo, cumple con lo dispuesto en los artículos 226 y 227, los cuales se refieren a las relaciones que debe tener el estado en cuanto a la</p>	<p>internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional y promoviendo la integración en estos aspectos con las demás naciones.</p> <p><b>d) CONTENIDO DEL TRATADO</b></p> <p>El Preámbulo del Tratado reconoce el respeto por los principios de soberanía, reciprocidad, igualdad y beneficio mutuo, así como el interés de los dos Estados en garantizar la dignidad y el bienestar de las personas condenadas; se confirma el objetivo de fortalecer la cooperación judicial internacional en materia penal y explica el propósito de rehabilitación social que persigue el instrumento, en el sentido de que las personas condenadas cumplan en su país de nacionalidad la condena que les fue impuesta en el territorio de la otra Parte.</p> <p>El Artículo 1° determina y explica el significado de los términos más relevantes del Tratado, respecto de los cuales se refieren todas las disposiciones del texto. Los términos son: Parte trasladante, Parte receptora, persona condenada, sentencia y nacional.</p> <p>El Artículo 2° establece la posibilidad que tienen las Partes, según las disposiciones del Tratado, de utilizar la figura de cooperación internacional de Traslado de Personas Condenadas, consistente en trasladar a su territorio a uno de sus ciudadanos respecto del cual la otra Parte impuso sentencia condenatoria, bajo el compromiso de culminar el cumplimiento del tiempo de condena que le fue impuesta en el otro Estado Parte.</p> <p>Los Artículos 3°, 15° y 19° consagran los canales de comunicación a través de los cuales las autoridades centrales pueden intercambiar correspondencia; disponiendo de manera privilegiada que se gestionará de manera directa entre Autoridades Centrales, a saber: el Ministerio de Justicia de la República Popular China y el Ministerio de Justicia y del Derecho de la República de Colombia. De</p>
<p>llegar a ser necesario, las comunicaciones se elevarán a través de los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambos países, conducto de segunda instancia que será el utilizado por las Partes ante cualquier controversia relativa a la interpretación, aplicación o implementación del Tratado.</p> <p>Por otra parte, se establece que la función primordial de las Autoridades Centrales es cumplir con las obligaciones del Tratado dentro de lo que atañen a su competencia. En este sentido, se alude el procedimiento que se debe gestionar en caso de que alguno de los Estados Parte modifique la Autoridad Central designada y, determina que las comunicaciones entre dichas autoridades se gestionarán en el idioma oficial de cada una, junto a una traducción al idioma oficial de la otra Parte o en inglés.</p> <p>El Artículo 4° enumera de forma taxativa las condiciones en las cuales es posible autorizar el traslado de una persona condenada, fijando las siguientes condiciones para que se pueda autorizar el traslado de una persona condenada:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) la persona condenada es un nacional de la Parte Receptora;</li> <li>b) la conducta por la cual se impuso la sentencia contra la persona condenada también constituye un delito según las leyes de la Parte Receptora;</li> <li>c) la sentencia impuesta a la persona condenada está ejecutoriada sin posibilidad de recurso adicional;</li> <li>d) no hay procesos pendientes en la Parte Trasladante contra la persona condenada;</li> <li>e) en el momento de la recepción de la solicitud de traslado, la persona condenada todavía tiene al menos un año de la condena por cumplir, a menos que se acuerde lo contrario;</li> </ol>	<p>f) manifiesta por escrito su consentimiento de ser trasladado, o a través de un representante legal, cuando cualquiera de las Partes lo considere necesario, en atención a su edad o condición física o mental; y</p> <p>g) ambas Partes aprueban el traslado.</p> <p>El Artículo 5° consagra la potestad facultativa y discrecional que tiene cada Estado Parte al tomar la decisión de traslado de una persona condenada hacia su territorio o, hacia el territorio de la otra Parte para finalizar la ejecución de la sentencia que le fue impuesta; decisión que es independiente de que se cumplan las condiciones para autorizar el traslado y las que lo justifiquen.</p> <p>El Artículo 6° consagra como peticionario legítimo y de manera primigenia de la solicitud de traslado, a la persona condenada; determinando que dicha solicitud la puede elevar ante cualquiera de las Partes a quienes les asiste el deber de notificar por escrito a la otra Parte de dicha solicitud. También legitima a las Partes —de manera residual- para hacer directamente la solicitud ante la otra Parte, caso en el cual ésta última deberá informar de manera inmediata y también por escrito, su decisión frente al traslado. En todo caso, se debe contar con la voluntad de la persona condenada para proceder a su traslado, conforme a lo dispuesto en los artículos 4° y 90.</p> <p>El artículo 7° lista los documentos que deben ser entregados por cada una de las Partes a la otra, dependiendo la calidad en la que intervengan frente a la solicitud de traslado, así:</p> <p>Documentos que debe proporcionar la Parte Trasladante:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) una copia certificada de la sentencia, incluidas las disposiciones legales relevantes en las que se basa la sentencia;</li> </ol>

<p>b) una declaración que indique la naturaleza de la pena, el término de la condena y la fecha de inicio para calcular el término;</p> <p>c) una declaración que describa el comportamiento de la persona durante el cumplimiento de la condena, el periodo de tiempo ya cumplido y el que resta por cumplir, así como el tiempo transcurrido en detención preventiva, cualquier reducción de la pena y otros aspectos relevantes para la ejecución de la sentencia;</p> <p>d) una declaración escrita del consentimiento para el traslado a que se refiere el Artículo 4 de este Tratado; y</p> <p>e) una declaración que indique las condiciones físicas y mentales de la persona condenada.</p> <p>Documentos que debe proporcionar la Parte Receptora:</p> <p>a) documentos o declaraciones que certifiquen que la persona condenada es un nacional de la Parte Receptora;</p> <p>b) las disposiciones relevantes de la ley de la Parte Receptora que estipulan que la conducta por la cual se impuso la sentencia contra la persona condenada también constituye un delito; e</p> <p>c) información sobre los procedimientos de la Parte Receptora, conforme a su legislación interna, para hacer cumplir la sentencia impuesta por la Parte Trasladante.</p> <p>En consonancia con lo anterior, el Artículo 8 impone el deber de las Partes de dar a conocer las disposiciones del Tratado a sus destinatarios legítimos, esto es, a las personas condenadas a quienes le apliquen y, de informarles por escrito acerca</p>	<p>de las medidas adoptadas o decisiones tomadas por las Partes respecto a su solicitud.</p> <p>Por su parte, el Artículo 9° consagra la necesidad que de medie por escrito el consentimiento voluntario e informado de la persona condenada o su representante legal, frente al traslado; que podrá ser verificado por un funcionario de la Parte Receptora en el territorio de la Parte Trasladante.</p> <p>Los artículos 10° y 14° otorgan a las Partes la facultad de determinar la hora, el lugar y procedimiento para hacer efectivo un traslado que ha sido previamente autorizado por aquellas; así como el procedimiento para autorizar el tránsito frente a traslados de personas condenadas a través del territorio de cualquiera de las Partes.</p> <p>Los artículos 11°, 12° y 13° determinan que, la forma en que la persona condenada y trasladada cumplirá su sentencia se hará con apego a la naturaleza y duración definida por la Parte Trasladante, cuya ejecución se regirá por las normas y procedimientos que la Parte Receptora contemple en su legislación. Para esos efectos, la facultad de modificación o cancelación de la sentencia está a cargo del Estado Trasladante, que tan pronto como informe de ello al Estado Receptor éste deberá proceder de conformidad y, comunicarle al primero cuando ocurran cualquiera de los siguientes eventos:</p> <p>a) se ha completado la ejecución de la sentencia;</p> <p>b) la persona condenada ha escapado de la custodia o ha muerto antes de que se haya completado la ejecución de la condena;</p> <p>c) la Parte Trasladante solicite una declaración específica.</p>
<p>El Artículo 16° dispone la calidad y utilización de los documentos transmitidos entre Autoridades Centrales, que al ser elaborados por aquellas o suscritos y firmados por autoridad competente; pueden ser utilizados en el territorio de la otra Parte sin que se requiera legalización para ello.</p> <p>El Artículo 17° señala que los gastos en que incurra la Parte Receptora con motivo del traslado de la persona condenada y la continuación de la ejecución de su sentencia podrán ser recuperados a expensas de la persona condenada.</p> <p>El Artículo 18 dispone la posibilidad que tienen las Autoridades Centrales designadas de hacer consultas mutuas y determinar las medidas necesarias tendientes a hacer efectivas las disposiciones del Tratado.</p> <p>El Artículo 20° señala la compatibilidad de las disposiciones del presente Tratado con otros instrumentos internacionales de los cuales hagan parte ambos Estados.</p> <p>Por último, el Artículo 21°, establece la forma como entrará en vigor el Tratado, el procedimiento en caso de que se requiera ser enmendado por acuerdo escrito entre las Partes y, la forma en que entrará en vigor, esto es, 30 días después de la fecha de recepción de la última nota diplomática en que las partes se comuniquen sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación interna.</p> <p>Así mismo, el mencionado artículo refiere el efecto inmediato, a partir de su entrada en vigor, en que se aplicarán las disposiciones del Tratado y la forma de terminación del mismo, que podrá ser impulsada por cualquiera de las partes a través de la vía diplomática, en cuyo caso sus efectos cesarán ciento ochenta (180) días después de la fecha de recibo de la notificación correspondiente; situación que no afecta las solicitudes de traslado tramitadas con anterioridad a la fecha de notificación de la terminación, ni a la ejecución de sentencias de personas condenadas trasladadas en vigencia del Tratado.</p>	<p><b>e) OBSERVACIONES DE CARÁCTER POLÍTICO – CRIMINALES</b></p> <p>En cumplimiento de la Directiva Presidencial No. 6 del 27 de agosto de 2018, el Consejo Superior de Política Criminal estudió el proyecto de Ley sin radicar "Por medio del cual se aprueba el <i>"Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el Traslado de Personas Condenadas"</i>, suscrito en Beijing, República Popular China, el 31 de julio de 2019. En virtud de lo anterior, se emitió el concepto No. 03.2020 que consignó como observación político-criminal lo siguiente:</p> <p><i>"[...] el texto resulta acorde con los criterios señalados en el Acuerdo Modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros y recomendaciones sobre el Tratamiento de Reclusos Extranjeros dado en el séptimo Congreso de Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, en Milán 1985 (...) de acuerdo con la Ley la jurisprudencia colombiana y los pronunciamientos internacionales de las Naciones Unidas, la iniciativa legislativa a partir de la cual se busca aprobar el tratado sobre traslado de personas condenadas entre la República de Colombia y la República China, resulta constitucional y es acorde con las normas legales ya consagradas sobre la materia (...)"</i>.</p> <p><b>III. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS</b></p> <p>De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5° de 1992, estableciendo la obligación del ponente del proyecto, de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, frente al presente, se considera que no genera conflictos de interés, toda vez que el "Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el Traslado de</p>

Personas Condenadas”, tiene como propósito permitir esquemas de cooperación judicial internacional en materia de ejecución penal y constituir herramientas que permitan favorecer la reinserción de los connacionales condenados a sus respectivos núcleos sociales en su país de nacionalidad.

No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

#### PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa me permito rendir **ponencia positiva**, y en consecuencia, solicito a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate **favorable** al Proyecto de Ley No. 291 de 2020 Senado “*Por medio de la cual se aprueba el «Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el traslado de personas condenadas», suscrito en Beijing, República Popular China, el 31 de julio de 2019*”.

Cordialmente,



**ERNESTO MACÍAS TOVAR**  
Senador de la República

#### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

##### Proyecto de Ley No. 291 de 2020 Senado

“*Por medio de la cual se aprueba el «Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el traslado de personas condenadas», suscrito en Beijing, República Popular China, el 31 de julio de 2019*”

El Congreso de Colombia

#### DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO:** Apruébese el «Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el Traslado de Personas Condenadas», suscrito en Beijing, República Popular China, el 31 de julio de 2019.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7 de 1944, el «Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el Traslado de Personas Condenadas», suscrito en Beijing, República Popular China, el 31 de julio de 2019, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de este.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.



**ERNESTO MACÍAS TOVAR**  
Senador de la República

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO LEY NÚMERO 292 DE 2020 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia hecho en La Haya, Reino de los Países Bajos”, el 23 de noviembre de 2007.*

Bogotá, DC., octubre de 2020

PAHM- 083 -2020

Honorable Senador  
**JUAN DIEGO GÓMEZ**  
Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente  
Senado de la República  
Ciudad

*Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto Ley 292/2020 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia hecho en La Haya, Reino de los Países Bajos, el 23 de noviembre de 2007”*

Respetado señor Presidente:

En mi calidad de ponente del proyecto de ley de la referencia, por designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, me permito rendir informe de ponencia para primer debate en los siguientes términos:

#### I. Trámite y síntesis del proyecto de ley

El proyecto, de iniciativa gubernamental, fue radicado en la Secretaría del Senado de la República el día veintitrés (23) de septiembre de 2020. Mediante oficio CSE-CS-CV19-0258-2020, el Secretario de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado me comunicó la decisión de la Mesa Directiva de ésta célula legislativa de asignarme la ponencia para el primer debate del citado proyecto.

La iniciativa cuenta con tres (3) artículos:

- **Artículo 1°:** Dispone la aprobación del Acuerdo Comercial.

- **Artículo 2°:** Precisa que el Convenio surtirá efectos jurídicos a partir de la fecha del perfeccionamiento del vínculo internacional.
- **Artículo 3°:** Vigencia de la ley.

#### II. Finalidad y alcance del proyecto de ley

El Proyecto No. 292/2020Senado tiene por finalidad la aprobación del “*Convenio sobre cobro internacional e alimentos para los niños y otros miembros de la familia*” hecho en La Haya, Reino de los Países Bajos, el 23 de noviembre de 2007, instrumento de cooperación multilateral para promover el acceso, celeridad, eficiencia y flexibilidad del trámite previsto para la obtención de alimentos en el extranjero.

El Convenio cuenta con un Preámbulo, sesenta y cinco (65) artículos y dos (2) anexos, en los que se explica el contexto para su negociación y la necesidad de su suscripción, así como los términos y las condiciones de su aplicación:

##### Preámbulo.

Contiene las razones por las cuales las Partes consideran necesaria la suscripción del instrumento internacional. En el mismo se señala el deseo de los Estados Parte de mejorar la cooperación en materia de cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia, flexibilizando el correspondiente trámite, basados en los Convenios de La Haya y la Convención de las Naciones Unidas sobre la obtención de alimentos en el extranjero del 20 de junio de 1956 y la Convención sobre los Derechos del niño de 1989.

El articulado del Convenio está agrupado en los siguientes capítulos:

**CAPÍTULO I.** Relativo al *objeto, ámbito de aplicación y definiciones*, que comprende los artículos 1° al 3°, empieza por señalar que busca el establecimiento de un sistema completo de cooperación entre las autoridades de los Estados contratantes, permitiendo la presentación de solicitudes para la obtención de alimentos, garantizando la debida ejecución de las decisiones en esta materia, aplicable a las obligaciones alimenticias de personas menores de 21 años, derivadas de una relación paterno-filial, así como de relaciones conyugales.

<p>El capítulo igualmente provee las definiciones necesarias que facilitan la interpretación aplicación del Convenio.</p> <p>CAPÍTULO II. Relativo a la <i>Cooperación administrativa</i>, que comprende los artículos 4º al 8º, fija pautas para facilitar la colaboración interestatal, a través de los que denomina <i>Autoridades Centrales</i>, las cuales estarán encargadas de promover la cooperación entre las autoridades competentes de sus Estados y buscar soluciones a las dificultades que pudieren surgir de la aplicación del Convenio. Asimismo, establece las funciones de estas autoridades, sus facultades y su financiamiento.</p> <p>CAPÍTULO III. Alude a las <i>Solicitudes por intermedio de autoridades centrales</i>, definiendo el tipo de pedidos o requerimientos admisibles, como el reconocimiento y ejecución de una decisión, la obtención de una decisión en el Estado requerido cuando no exista una decisión previa, incluida la determinación de filiación en caso de que así sea necesario, la modificación de una decisión dictada en el Estado requerido, entre otras.</p> <p>El capítulo señala, además, los requerimientos de las solicitudes, su trámite y lo relativo a la asistencia jurídica para las solicitudes de alimentos a favor de niños. Este capítulo comprende los artículos 9º al 17.</p> <p>CAPÍTULO IV. Regula lo relativo a <i>las restricciones a la iniciación de procedimientos</i>, y consta de un solo artículo (Artículo 18); en esta disposición, el Convenio determina las circunstancias que limitan el trámite de las solicitudes de alimentos.</p> <p>CAPÍTULO V. Sobre <i>reconocimiento y ejecución</i> de las decisiones adoptadas por una autoridad judicial o administrativa en materia de obligaciones alimenticias, desde el artículo 19 hasta 31. En este artículo se señala el ámbito de aplicación concreto, las bases para el reconocimiento y ejecución de tales decisiones, los motivos de denegación del reconocimiento y ejecución, así como el procedimiento para el efecto.</p>	<p>CAPÍTULO VI. Relativo a la <i>ejecución por el Estado requerido</i>, desde el artículo 32 hasta el 35. En éstas disposiciones, el Convenio regula lo atinente a la ejecución en virtud de la ley interna, establece las medidas de ejecución y alude a las transferencias de fondos.</p> <p>CAPÍTULO VII. Sobre <i>Organismos públicos</i>, artículo 36, autorizando que este tipo de entidades puedan reclamar alimentos a favor de niños.</p> <p>CAPÍTULO VII. Prevé las <i>disposiciones</i> generales, desde el artículo 37 hasta el 57, en los que se regula lo relativo a la protección de datos personales, la confidencialidad, la dispensa de legalización, el poder, cobro de costas procesales, exigencias lingüísticas, medios y costos de traducción, la interpretación en caso de sistemas jurídicos no unificados –como en el caso de los Estados federales–, así como la coordinación con otros Convenios y Acuerdos.</p> <p>CAPÍTULO IX, que contempla las <i>disposiciones finales</i>. En los artículos 58 a 65, se regula lo relacionado con la firma, ratificación y adhesión al Convenio, su entrada en vigor, las declaraciones con respecto a sistemas jurídicos no unificados, las reservas, su denuncia y notificaciones.</p> <p style="text-align: center;"><b>III. Importancia del Convenio</b></p> <p>Como bien lo explica el Gobierno Nacional, el instrumento sometido a la aprobación por parte del honorable Congreso de la República representa un avance en materia de protección de la niñez y de toda aquella persona con derecho a percibir alimentos, en cumplimiento con compromisos previos adquiridos por el Estado colombiano en esta materia.</p> <p>De acuerdo con la exposición de motivos, la <i>Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño</i>, adoptada el 20 de noviembre de 1989 en Nueva York, aprobada por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que sus Estados Partes</p>
<p>deben adoptar medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia de los menores de edad.</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 27</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.</li> <li>2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.</li> <li>3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.</li> <li>4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.</li> </ol> <p>Asimismo, el Estado colombiano ratificó la <i>Convención de las Naciones Unidas sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero</i>, mediante la Ley 471 de 1998, con el fin de facilitar los trámites para estos efectos, a través de la intervención de autoridades públicas y mediante mecanismos jurídicos adicionales. Con fundamento en este importante instrumento, en la actualidad en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, según el Gobierno Nacional, se tramitan 54 solicitudes de asistencia como autoridad intermediaria, en casos en que el obligado se encuentra en nuestro territorio. Estas solicitudes se suman a las 92 que tramitan actualmente las misiones consulares de Colombia, en casos en que un Estado no es Parte de dicha Convención.</p> <p>Advierte el Gobierno, que si los deudores son extranjeros y el Estado en que residencien no es Parte de dicha Convención, no es posible dar curso a las solicitudes de asistencia.</p>	<p>Colombia, igualmente es Parte de la <i>Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias</i>, tras su ratificación mediante Ley 449 de 1998, declarada constitucional mediante sentencia C-184 de 1999.</p> <p>Finalmente, en la exposición de motivos se destacan como medidas innovadoras que implementa éste Convenio:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Refuerza la cooperación entre autoridades;</li> <li>• Opera mediante una “Autoridad Central” para todo tipo de solicitudes de asistencia.</li> <li>• Actualmente, comprende una cobertura global, al ser parte 11 Estados y la Unión Europea<sup>1</sup>. Entre estos Estados sobresalen Estados Unidos y Canadá, por no ser Parte de los instrumentos internacionales previamente mencionados.</li> <li>• No se contempla el requisito de suministro de los datos de residencia del demandado en los últimos 5 años.</li> </ul> <p style="text-align: center;"><b>IV. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS</b></p> <p>De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso) y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente:</p> <p>Se presume que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés por quienes redactan la presente ponencia.</p> <p><small><sup>1</sup> Albania, Alemania, Austria, Belarús, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Chipre, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Honduras, Hungría, Irlanda, Italia, Kazajistán, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Montenegro, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, Rumania, Suecia, Turquía, Ucrania, Unión Europea.</small></p>

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley.

Por ello, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

#### V. Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Comisión Segunda del Senado de la República dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley No. 292/2020 Senado por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia hecho en La Haya, Reino de los Países Bajos, el 23 de noviembre de 2007"

De los Honorables Senadores,



**PAOLA HOLGUÍN**  
Senadora de la República  
Ponente

Anexo: articulado de la ley aprobatoria texto del Tratado

#### PROYECTO DE LEY No. 292/2020 SENADO

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL "CONVENIO SOBRE COBRO INTERNACIONAL DE ALIMENTOS PARA LOS NIÑOS Y OTROS MIEMBROS DE LA FAMILIA HECHO EN LA HAYA, REINO DE LOS PAÍSES BAJOS, EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2007"**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Apruébese el "Convenio sobre cobro internacional e alimentos para los niños y otros miembros de la familia", hecho en La Haya, Reino de los Países Bajos, el 23 de noviembre de 2007.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio sobre cobro internacional e alimentos para los niños y otros miembros de la familia", hecho en La Haya, Reino de los Países Bajos, el 23 de noviembre de 2007, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.



**PAOLA HOLGUÍN**  
Senadora de la República

#### Convenio sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia

(hecho el 23 de noviembre de 2007)

Los Estados signatarios del presente Convenio, Deseando mejorar la cooperación entre los Estados en materia de cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia, Conscientes de la necesidad de disponer de procedimientos que den resultados y que sean accesibles, rápidos, eficaces, económicos, flexibles y justos, Deseando basarse en los aspectos más útiles de los Convenios de La Haya existentes y de otros instrumentos internacionales, en particular de la Convención de las Naciones Unidas sobre la obtención de alimentos en el extranjero de 20 de junio de 1956, Buscando aprovechar los avances de las tecnologías y crear un sistema flexible capaz de adaptarse a las cambiantes necesidades y a las oportunidades que ofrecen los avances de las tecnologías, Recordando que, de conformidad con los artículos 3 y 27 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989,

- el interés superior del niño tendrá consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños,
- todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social,
- los padres u otras personas encargadas del niño tienen la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño, y

- los Estados partes deben tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo la celebración de acuerdos internacionales, para asegurar el pago de los alimentos por parte de los padres u otras personas responsables, en particular, cuando tales personas vivan en un Estado distinto de aquel en que resida el niño,

Han resuelto celebrar el presente Convenio y han acordado las disposiciones siguientes:

#### CAPÍTULO I – OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

##### Artículo 1 Objeto

El presente Convenio tiene por objeto garantizar la eficacia del cobro internacional de alimentos para niños y otros miembros de la familia, en particular:

- a) estableciendo un sistema completo de cooperación entre las autoridades de los Estados contratantes;
- b) permitiendo la presentación de solicitudes para la obtención de decisiones en materia de alimentos;
- c) garantizando el reconocimiento y la ejecución de las decisiones en materia de alimentos; y
- d) exigiendo medidas efectivas para la rápida ejecución de las decisiones en materia de alimentos.

##### Artículo 2 Ámbito de aplicación

1. El presente Convenio se aplicará:

- a) a las obligaciones alimenticias a favor de una persona menor de 21 años derivadas de una relación paterno-filial;
- b) al reconocimiento y ejecución o ejecución de una decisión sobre obligaciones alimenticias entre cónyuges y ex cónyuges cuando la solicitud se presente conjuntamente con una demanda comprendida en el ámbito de aplicación del subapartado a); y
- c) a las obligaciones alimenticias entre cónyuges y ex cónyuges, con excepción de los Capítulos II y III.

2. Cualquier Estado contratante podrá, de conformidad con el artículo 62, reservarse el derecho de limitar la aplicación del Convenio con respecto al subapartado 1 a), a las personas que no hayan alcanzado la edad de 18 años. El Estado contratante que haga esta reserva no podrá exigir la aplicación del Convenio a las personas de la edad excluida por su reserva.

3. Cualquier Estado contratante podrá, de conformidad con el artículo 63, declarar que extenderá la aplicación de todo o parte del Convenio a otras obligaciones alimenticias derivadas de una relación de familia, filiación, matrimonio o afinidad, incluyendo en particular las obligaciones a favor de personas vulnerables. Tal declaración sólo creará

<p>obligaciones entre dos Estados contratantes en la medida en que sus declaraciones incluyan las mismas obligaciones alimenticias y partes del Convenio.</p> <p>4. Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán a los niños con independencia de la situación conyugal de sus padres.</p> <p><b>Artículo 3 Definiciones A</b> los efectos del presente Convenio:</p> <p>a) “acreedor” significa una persona a la que se deben o a la que se alegue que se deben alimentos;</p> <p>b) “deudor” significa una persona que debe o respecto de la que se alegue que debe alimentos;</p> <p>c) “asistencia jurídica” significa la asistencia necesaria para permitir a los solicitantes conocer y hacer valer sus derechos y garantizar que las solicitudes sean tratadas de manera completa y eficaz en el Estado requerido. Tal asistencia puede proporcionarse, según sea necesario, mediante asesoramiento jurídico, asistencia para presentar un asunto ante una autoridad, representación en juicio y exención de los costes del procedimiento;</p> <p>d) “acuerdo por escrito” significa un acuerdo registrado en cualquier soporte cuyo contenido sea accesible para su ulterior consulta;</p> <p>e) “acuerdo en materia de alimentos” significa un acuerdo por escrito sobre pago de alimentos que:</p> <p>i) ha sido formalmente redactado o registrado como un documento auténtico por una autoridad competente; o ii) ha sido autenticado, concluido, registrado o depositado ante una autoridad competente,</p> <p>y puede ser objeto de revisión y modificación por una autoridad competente.</p> <p>f) “persona vulnerable” significa una persona que, por razón de disminución o insuficiencia de sus facultades personales, no se encuentra en condiciones de mantenerse a sí misma.</p> <p>CAPÍTULO II – COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA</p> <p><b>Artículo 4 Designación de Autoridades Centrales</b> 1. Cada Estado contratante designará una Autoridad Central encargada cumplir las obligaciones que el Convenio le impone.</p> <p>2. Un Estado federal, un Estado con varios sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas, es libre de designar más de una Autoridad Central y especificará el ámbito territorial o personal de sus atribuciones. El Estado que haya hecho</p>	<p>uso de esta facultad designará la Autoridad Central a la que pueda dirigirse toda comunicación para su transmisión a la Autoridad Central competente dentro de ese Estado.</p> <p>3. La designación de la Autoridad Central o las Autoridades Centrales, sus datos de contacto y, en su caso, el alcance de sus atribuciones conforme al apartado 2, deberán ser comunicados por cada Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión o cuando se haga una declaración de conformidad con el artículo 61. Los Estados contratantes comunicarán con prontitud cualquier cambio a la Oficina Permanente.</p> <p><b>Artículo 5 Funciones generales de las Autoridades Centrales</b> Las Autoridades Centrales deberán:</p> <p>a) cooperar entre sí y promover la cooperación entre las autoridades competentes de sus Estados para alcanzar los objetivos del Convenio;</p> <p>b) buscar, en la medida de lo posible, soluciones a las dificultades que pudieran surgir en la aplicación del Convenio.</p> <p><b>Artículo 6 Funciones específicas de las Autoridades Centrales</b> 1. Las Autoridades Centrales prestarán asistencia con respecto a las solicitudes presentadas conforme al Capítulo III. En particular, deberán: a) transmitir y recibir tales solicitudes;</p> <p>b) iniciar o facilitar la iniciación de procedimientos con respecto a tales solicitudes.</p> <p>2. Con respecto a tales solicitudes, tomarán todas las medidas apropiadas para:</p> <p>a) prestar o facilitar la prestación de asistencia jurídica, cuando las circunstancias lo exijan;</p> <p>b) ayudar a localizar al deudor o al acreedor;</p> <p>c) facilitar la obtención de información pertinente sobre los ingresos y, en caso necesario, sobre otras circunstancias económicas del deudor o del acreedor, incluida la localización de los bienes;</p> <p>d) promover la solución amistosa de diferencias a fin de obtener el pago voluntario de alimentos, recurriendo cuando sea apropiado a la mediación, la conciliación o mecanismos análogos;</p> <p>e) facilitar la ejecución continuada de las decisiones en materia de alimentos, incluyendo el pago de atrasos;</p> <p>f) facilitar el cobro y la transferencia rápida de los pagos de alimentos;</p> <p>g) facilitar la obtención de pruebas documentales o de otro tipo;</p> <p>h) proporcionar asistencia para la determinación de la filiación cuando sea necesario para el cobro de alimentos;</p>
<p>i) iniciar o facilitar la iniciación de procedimientos para obtener las medidas provisionales necesarias de carácter territorial que tengan por finalidad garantizar el resultado de una solicitud de alimentos pendiente;</p> <p>j) facilitar la notificación de documentos.</p> <p>3. Las funciones de la Autoridad Central en virtud del presente artículo podrán ser ejercidas, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, por organismos públicos u otros organismos sometidos al control de las autoridades competentes de ese Estado. La designación de tales organismos públicos u otros, así como los datos de contacto y el ámbito de sus funciones, serán comunicados por el Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Los Estados contratantes comunicarán con prontitud cualquier cambio a la Oficina Permanente.</p> <p>4. El presente artículo y el artículo 7 no podrán interpretarse de manera que impongan a una Autoridad Central la obligación de ejercer atribuciones que corresponden exclusivamente a autoridades judiciales, según la ley del Estado requerido.</p> <p><b>Artículo 7 Peticiones de medidas específicas</b> 1. Una Autoridad Central podrá dirigir una petición motivada a otra Autoridad Central para que ésta adopte medidas específicas apropiadas previstas en el artículo 6(2) b), c), g), h), i) y j) cuando no esté pendiente ninguna solicitud prevista en el artículo 10. La Autoridad Central requerida adoptará las medidas que resulten apropiadas si las considera necesarias para asistir a un solicitante potencial a presentar una solicitud prevista en el artículo 10 o a determinar si se debe presentar dicha solicitud.</p> <p>2. Una Autoridad Central podrá también tomar medidas específicas a petición de otra Autoridad Central con respecto a un asunto sobre cobro de alimentos pendiente en el Estado requirente que tenga un elemento internacional.</p> <p><b>Artículo 8 Costes de la Autoridad Central</b> 1. Cada Autoridad Central asumirá sus propios costes derivados de la aplicación del presente Convenio.</p> <p>2. Las Autoridades Centrales no impondrán al solicitante ningún cargo por los servicios que las mismas presten en virtud del Convenio, salvo los costes excepcionales que se deriven de una petición de medidas específicas previstas en el artículo 7.</p> <p>3. La Autoridad Central requerida no podrá recuperar los costes excepcionales indicados en el apartado 2 sin el consentimiento previo del solicitante sobre la prestación de dichos servicios a tales costes.</p> <p>CAPÍTULO III – SOLICITUDES POR INTERMEDIO DE AUTORIDADES CENTRALES</p> <p><b>Artículo 9 Solicitud por intermedio de Autoridades Centrales</b> Las solicitudes previstas en el presente Capítulo se transmitirán a la Autoridad Central del Estado requerido por intermedio de la Autoridad Central del Estado contratante en</p>	<p>que resida el solicitante. A los efectos de la presente disposición, la residencia excluye la mera presencia.</p> <p><b>Artículo 10 Solicitudes disponibles</b> 1. Las categorías siguientes de solicitudes deberán poder presentarse en un Estado requirente por un acreedor que pretende el cobro de alimentos en virtud del presente Convenio:</p> <p>a) reconocimiento o reconocimiento y ejecución de una decisión;</p> <p>b) ejecución de una decisión dictada o reconocida en el Estado requerido;</p> <p>c) obtención de una decisión en el Estado requerido cuando no exista una decisión previa, incluida la determinación de filiación en caso necesario;</p> <p>d) obtención de una decisión en el Estado requerido cuando el reconocimiento y ejecución de una decisión no sea posible o haya sido denegado por falta de una base para el reconocimiento y ejecución prevista en el artículo 20 o por los motivos previstos en el artículo 22 b) o e);</p> <p>e) modificación de una decisión dictada en el Estado requerido;</p> <p>f) modificación de una decisión dictada en un Estado distinto del Estado requerido.</p> <p>2. Las categorías siguientes de solicitudes deberán poder presentarse en un Estado requirente por un deudor contra el que exista una decisión de alimentos:</p> <p>a) reconocimiento de una decisión o procedimiento equivalente que tenga por efecto suspender o limitar la ejecución de una decisión previa en el Estado requerido; b) modificación de una decisión dictada en el Estado requerido;</p> <p>c) modificación de una decisión dictada en un Estado distinto del Estado requerido.</p> <p>3. Salvo disposición contraria del presente Convenio, las solicitudes previstas en los apartados 1 y 2 se tramitarán conforme a la ley del Estado requerido, y las solicitudes previstas en los apartados 1 c) a f) y 2 b) y c) estarán sujetas a las normas de competencia aplicables en el Estado requerido.</p> <p><b>Artículo 11 Contenido de la solicitud</b> 1. Toda solicitud prevista en el artículo 10 deberá contener, como mínimo:</p> <p>a) una declaración relativa a la naturaleza de la solicitud o solicitudes;</p> <p>b) el nombre y los datos de contacto del solicitante, incluidas su dirección y fecha de nacimiento;</p> <p>c) el nombre del demandado y, cuando se conozca, su dirección y fecha de nacimiento;</p> <p>d) el nombre y la fecha de nacimiento de toda persona para la que se soliciten alimentos;</p> <p>e) los motivos en que se basa la solicitud;</p> <p>f) si es el acreedor quien presenta la solicitud, información relativa al lugar en que debe realizarse el pago o transmitirse electrónicamente;</p>

<p>g) a excepción de las solicitudes previstas en el artículo 10(1) a) y (2) a), toda información o documentación exigida por una declaración del Estado requerido hecha de conformidad con el artículo 63;</p> <p>h) el nombre y los datos de contacto de la persona o servicio de la Autoridad Central del Estado requirente responsable de la tramitación de la solicitud.</p> <p>2. Cuando proceda, y en la medida en que se conozcan, la solicitud incluirá igualmente la información siguiente:</p> <p>a) la situación económica del acreedor;</p> <p>b) la situación económica del deudor, incluyendo el nombre y la dirección de su empleador, así como la naturaleza y localización de sus bienes;</p> <p>c) cualquier otra información que permita localizar al demandado.</p> <p>3. La solicitud estará acompañada de toda información o documentación de apoyo necesaria, incluida toda documentación que permita establecer el derecho del solicitante a recibir asistencia jurídica gratuita. En el caso de las solicitudes previstas en los artículos 10(1) a) y (2) a), sólo deberán acompañarse los documentos enumerados en el artículo 25.</p> <p>4. Las solicitudes previstas en el artículo 10 podrán presentarse por medio de un formulario recomendado y publicado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.</p> <p><b>Artículo 12 Transmisión, recepción y tramitación de solicitudes y asuntos por intermedio de las Autoridades Centrales</b></p> <p>1. La Autoridad Central del Estado requirente asistirá al solicitante con el fin de que se acompañe a la solicitud toda la información y documentación que, a conocimiento de dicha Autoridad, sean necesarios para el examen de la solicitud.</p> <p>2. La Autoridad Central del Estado requirente, tras comprobar que la solicitud cumple los requisitos del Convenio, la transmitirá a la Autoridad Central del Estado requerido en nombre y con el consentimiento del solicitante. La solicitud se acompañará del formulario de transmisión previsto en el Anexo 1. La Autoridad Central del Estado requirente, cuando lo solicite la Autoridad Central del Estado requerido, proporcionará una copia completa, certificada por la autoridad competente del Estado de origen, de cualquiera de los documentos enumerados en los artículos 16(3), 25(1) a), b) y d) y (3) b) y 30(3).</p> <p>3. Dentro de un plazo de seis semanas contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, la Autoridad Central requerida acusará recibo de la misma por medio del formulario previsto en el Anexo 2 e informará a la Autoridad Central del Estado requirente de las gestiones iniciales que se hayan efectuado o se efectuarán para la tramitación de la solicitud y, podrá solicitar cualesquiera otros documentos o información que estime necesarios. Dentro del mismo plazo de seis semanas, la Autoridad Central requerida deberá proporcionar a la Autoridad Central requirente</p>	<p>el nombre y los datos de contacto de la persona o servicio encargado de responder a las consultas sobre el estado de avance de la solicitud.</p> <p>4. Dentro de los tres meses siguientes al acuse de recibo, la Autoridad Central requerida informará a la Autoridad Central requirente sobre el estado de la solicitud.</p> <p>5. Las Autoridades Centrales requerida y requirente se informarán mutuamente:</p> <p>a) del nombre de la persona o del servicio responsable de un asunto concreto;</p> <p>b) del estado de avance del asunto, y contestarán a las consultas en tiempo oportuno.</p> <p>6. Las Autoridades Centrales tramitarán los asuntos con toda la rapidez que el examen adecuado de su contenido permita.</p> <p>7. Las Autoridades Centrales utilizarán los medios de comunicación más rápidos y eficaces de que dispongan.</p> <p>8. La Autoridad Central requerida sólo podrá negarse a tramitar una solicitud cuando sea manifiesto que no se cumplen los requisitos exigidos por el Convenio. En tal caso, dicha Autoridad Central informará con prontitud a la Autoridad Central requirente sobre los motivos de la negativa.</p> <p>9. La Autoridad Central requerida no podrá rechazar una solicitud por la única razón de que se necesite documentación o información adicional. No obstante, la Autoridad Central requerida podrá pedir a la Autoridad Central requirente que presente esta documentación o información adicional. Si la Autoridad Central requirente no la presenta en un plazo de tres meses o en un plazo mayor determinado por la Autoridad Central requerida, esta última podrá decidir que no tramitará la solicitud. En ese caso, informará a la Autoridad Central requirente.</p> <p><b>Artículo 13 Medios de comunicación</b></p> <p>Toda solicitud presentada por intermedio de las Autoridades Centrales de los Estados contratantes de conformidad con este Capítulo, o toda documentación o información adjuntada o proporcionada por una Autoridad Central, no podrá ser impugnada por el demandado por la única razón del soporte o de los medios de comunicación utilizados entre las Autoridades Centrales respectivas.</p> <p><b>Artículo 14 Acceso efectivo a los procedimientos</b></p> <p>1. El Estado requerido garantizará a los solicitantes el acceso efectivo a los procedimientos, incluidos los de ejecución y recurso, que se deriven de solicitudes previstas en este Capítulo.</p> <p>2. Para garantizar tal acceso efectivo, el Estado requerido proporcionará asistencia jurídica gratuita de conformidad con los artículos 14 a 17, salvo que sea de aplicación el apartado 3.</p>
<p>3. El Estado requerido no estará obligado a proporcionar tal asistencia jurídica gratuita si, y en la medida en que, los procedimientos de ese Estado permitan al solicitante actuar sin necesidad de dicha asistencia y la Autoridad Central proporcione gratuitamente los servicios necesarios.</p> <p>4. Las condiciones de acceso a la asistencia jurídica gratuita no deberán ser más restrictivas que las fijadas para asuntos internos equivalentes.</p> <p>5. No se exigirá ninguna garantía, fianza o depósito, sea cual fuere su denominación, para garantizar el pago de los costes y gastos de los procedimientos en virtud del Convenio.</p> <p><b>Artículo 15 Asistencia jurídica gratuita para las solicitudes de alimentos a favor de niños</b></p> <p>1. El Estado requerido proporcionará asistencia jurídica gratuita para toda solicitud de obligaciones alimenticias a favor de una persona menor de 21 años que se deriven de una relación paterno-filial, presentada por un acreedor en virtud de este Capítulo.</p> <p>2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Estado requerido podrá denegar asistencia jurídica gratuita, con respecto a aquellas solicitudes distintas a las previstas en el artículo 10(1) a) y b) y los casos comprendidos por el artículo 20(4), si considera que la solicitud o cualquier recurso es manifiestamente infundado.</p> <p><b>Artículo 16 Declaración para permitir un examen de los recursos económicos del niño</b></p> <p>1. No obstante lo dispuesto en el artículo 15(1), un Estado podrá declarar que, de conformidad con el artículo 63, proporcionará asistencia jurídica gratuita con respecto a solicitudes distintas a las previstas en el artículo 10(1) a) y b) y los casos comprendidos por el artículo 20(4), sujeta a un examen de los recursos económicos del niño.</p> <p>2. Un Estado debe, en el momento de hacer tal declaración, proporcionar información a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado sobre la manera en que efectuará el examen de los recursos económicos del niño, incluyendo los criterios económicos que deberán cumplirse.</p> <p>3. Una solicitud referida en el apartado 1, dirigida a un Estado que hizo la declaración a que se refiere dicho apartado, deberá incluir una declaración formal del solicitante indicando que los recursos económicos del niño cumplen los criterios a los que hace referencia el apartado 2. El Estado requerido sólo podrá pedir más pruebas sobre los recursos económicos del niño si tiene fundamentos razonables para creer que la información proporcionada por el solicitante es inexacta.</p> <p>4. Si la asistencia jurídica más favorable prevista por la ley del Estado requerido con respecto a las solicitudes presentadas en virtud de este Capítulo sobre obligaciones alimenticias a favor de un niño derivadas de una relación paterno-filial, es más favorable que la prevista en los apartados 1 a 3, se proporcionará la asistencia jurídica más favorable.</p>	<p><b>Artículo 17 Solicitudes que no se beneficien de los artículos 15 ó 16</b></p> <p>En el caso de solicitudes presentadas en aplicación del Convenio distintas a aquellas a que se refieren los artículos 15 ó 16:</p> <p>a) la prestación de asistencia jurídica gratuita podrá supeditarse a un examen de los recursos económicos del solicitante o a un análisis de sus fundamentos;</p> <p>b) un solicitante, que se haya beneficiado de asistencia jurídica gratuita en el Estado de origen, tendrá derecho en todo procedimiento de reconocimiento o ejecución, a beneficiarse de asistencia jurídica gratuita al menos equivalente a la prevista en las mismas circunstancias por la ley del Estado requerido.</p> <p>CAPÍTULO IV – RESTRICCIONES A LA INICIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS</p> <p><b>Artículo 18 Límites a los procedimientos</b></p> <p>1. Cuando se adopte una decisión en un Estado contratante en el que el acreedor tenga su residencia habitual, el deudor no podrá iniciar en ningún otro Estado contratante un procedimiento para que se modifique la decisión u obtener una nueva mientras el acreedor continúe residiendo habitualmente en el Estado en que se adoptó la decisión.</p> <p>2. El apartado 1 no será de aplicación:</p> <p>a) cuando en un litigio sobre obligaciones alimenticias a favor de una persona distinta de un niño, las partes hayan acordado por escrito la competencia de ese otro Estado contratante;</p> <p>b) cuando el acreedor se someta a la competencia de ese otro Estado contratante, ya sea de manera expresa u oponiéndose en cuanto al fondo del asunto sin impugnar dicha competencia en la primera oportunidad disponible;</p> <p>c) cuando la autoridad competente del Estado de origen no pueda o se niegue a ejercer su competencia para modificar la decisión o dictar una nueva; o</p> <p>d) cuando la decisión dictada en el Estado de origen no pueda reconocerse o declararse ejecutoria en el Estado contratante en el que se esté considerando un procedimiento para modificar la decisión o dictar una nueva.</p> <p>CAPÍTULO V – RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN</p> <p><b>Artículo 19 Ámbito de aplicación del Capítulo</b></p> <p>1. El presente Capítulo se aplicará a las decisiones adoptadas por una autoridad judicial o administrativa en materia de obligaciones alimenticias. El término “decisión” incluye también las transacciones o acuerdos celebrados ante dichas autoridades o aprobados por ellas. Una decisión podrá incluir el ajuste automático por indexación y la obligación de pagar atrasos, alimentos con carácter retroactivo o intereses, así como la fijación de costes y gastos.</p>

<p>2. Si la decisión no se refiere exclusivamente a una obligación alimenticia, la aplicación de este Capítulo se limitará a ésta última.</p> <p>3. A los efectos del apartado 1, "autoridad administrativa" significa un organismo público cuyas decisiones, en virtud de la ley del Estado donde está establecido:</p> <p>a) puedan ser objeto de recurso o revisión por una autoridad judicial; y</p> <p>b) tengan fuerza y efectos similares a los de una decisión de una autoridad judicial sobre la misma materia;</p> <p>4. Este Capítulo se aplicará también a los acuerdos en materia de alimentos de conformidad con el artículo 30.</p> <p>5. Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán a las solicitudes de reconocimiento y ejecución presentadas directamente ante la autoridad competente del Estado requerido de conformidad con el artículo 37.</p> <p><b>Artículo 20 Bases para el reconocimiento y la ejecución</b></p> <p>1. Una decisión adoptada en un Estado contratante ("el Estado de origen") se reconocerá y ejecutará en los otros Estados contratantes si:</p> <p>a) el demandado tuviera su residencia habitual en el Estado de origen en el momento en que se inició el procedimiento;</p> <p>b) el demandado se hubiera sometido a la competencia de la autoridad de manera expresa u oponiéndose al fondo del asunto sin impugnar la competencia en la primera oportunidad disponible;</p> <p>c) el acreedor tuviera su residencia habitual en el Estado de origen en el momento en que se inició el procedimiento;</p> <p>d) el niño para el que se ordenaron alimentos tuviera su residencia habitual en el Estado de origen en el momento en que se inició el procedimiento, a condición de que el demandado hubiere vivido con el niño en ese Estado o hubiere residido en ese Estado y proporcionado en el mismo alimentos para el niño;</p> <p>e) las partes hubieran aceptado la competencia en un acuerdo por escrito, salvo en los litigios sobre obligaciones alimenticias a favor de un niño; o</p> <p>f) la decisión hubiera sido adoptada por una autoridad en el ejercicio de su competencia en un asunto de estado civil o responsabilidad parental, salvo que dicha competencia se basara únicamente en la nacionalidad de una de las partes.</p> <p>2. Un Estado contratante podrá hacer una reserva, con respecto al apartado 1 c), e) o f) de conformidad con el artículo 62.</p> <p>3. Un Estado contratante que haga una reserva en aplicación del apartado 2 reconocerá y ejecutará una decisión si su legislación, ante circunstancias de hecho</p>	<p>semejantes, otorgara o hubiera otorgado competencia a sus autoridades para adoptar tal decisión.</p> <p>4. Un Estado contratante tomará todas las medidas apropiadas para que se dicte una decisión a favor del acreedor cuando no sea posible el reconocimiento de una decisión como consecuencia de una reserva hecha en aplicación del apartado 2 y el deudor tenga su residencia habitual en ese Estado. La frase precedente no se aplicará a las solicitudes directas de reconocimiento y ejecución previstas en el artículo 19(5) o a las demandas de alimentos referidas en el artículo 2(1) b).</p> <p>5. Una decisión a favor de un niño menor de 18 años que no pueda reconocerse únicamente en virtud de una reserva a que se refiere los apartados (1) c), e) o f), será aceptada como estableciendo el derecho del niño a recibir alimentos en el Estado requerido.</p> <p>6. Una decisión sólo se reconocerá si surte efectos en el Estado de origen y sólo se ejecutará si es ejecutoria en dicho Estado.</p> <p><b>Artículo 21 Divisibilidad y reconocimiento y ejecución parcial</b></p> <p>1. Si el Estado requerido no puede reconocer o ejecutar la totalidad de la decisión, éste reconocerá o ejecutará cualquier parte divisible de dicha decisión que pueda ser reconocida o ejecutada.</p> <p>2. Podrá solicitarse siempre el reconocimiento o la ejecución parcial de una decisión.</p> <p><b>Artículo 22 Motivos de denegación del reconocimiento y ejecución</b> El reconocimiento y ejecución de una decisión podrá denegarse si:</p> <p>a) el reconocimiento y ejecución de la decisión fuera manifiestamente incompatibles con el orden público del Estado requerido;</p> <p>b) la decisión se hubiera obtenido mediante fraude cometido en el procedimiento;</p> <p>c) se encuentra pendiente ante una autoridad del Estado requerido un litigio entre las mismas partes y con el mismo objeto y dicho litigio se hubiera iniciado primero;</p> <p>d) la decisión fuera incompatible con otra decisión dictada entre las mismas partes y con el mismo objeto, ya sea en el Estado requerido o en otro Estado, siempre que esta última decisión cumpla los requisitos necesarios para su reconocimiento y ejecución en el Estado requerido;</p> <p>e) en el caso en que el demandado no hubiera comparecido ni hubiera sido representado en el procedimiento en el Estado de origen:</p> <p>i) cuando la ley del Estado de origen prevea la notificación del procedimiento, si el demandado no hubiera sido debidamente notificado del procedimiento ni hubiera tenido la oportunidad de ser oído, o</p>
<p>ii) cuando la ley del Estado de origen no prevea la notificación del procedimiento, si el demandado no hubiera sido debidamente notificado de la decisión ni hubiera tenido la oportunidad de recurrirla o apelarla de hecho o de derecho; o</p> <p>f) la decisión se hubiera adoptado en infracción del artículo 18.</p> <p><b>Artículo 23 Procedimiento para una solicitud de reconocimiento y ejecución</b></p> <p>1. Con sujeción a las disposiciones del Convenio, los procedimientos de reconocimiento y ejecución se registrarán por la ley del Estado requerido.</p> <p>2. Cuando se haya presentado una solicitud de reconocimiento y ejecución de una decisión por intermedio de Autoridades Centrales, de conformidad con el Capítulo III, la Autoridad Central requerida procederá con prontitud a:</p> <p>a) transmitir la solicitud a la autoridad competente, la cual declarará sin demora la decisión ejecutoria o la registrará para su ejecución; o</p> <p>b) tomar por sí misma tales medidas, si es la autoridad competente.</p> <p>3. Cuando se presente directamente una solicitud a una autoridad competente del Estado requerido de conformidad con el artículo 19(5), esta autoridad procederá sin demora a declarar la decisión ejecutoria o a registrarla a efectos de ejecución.</p> <p>4. Una declaración o registro sólo podrá denegarse por el motivo previsto en el artículo 22 a). En esta etapa, ni el solicitante ni el demandado podrán presentar alegaciones.</p> <p>5. La declaración o registro efectuado en aplicación de los apartados 2 y 3, o su denegación de conformidad con el apartado 4, se notificarán con prontitud al solicitante y al demandado, los cuales podrán recurrirla o apelarla de hecho o de derecho.</p> <p>6. El recurso o la apelación se presentará dentro de los 30 días siguientes a la notificación efectuada en virtud del apartado 5. Si el recurrente o apelante no reside en el Estado contratante en el que se efectuó o se denegó la declaración o el registro, el recurso o la apelación podrán interponerse dentro de los 60 días siguientes a la notificación.</p> <p>7. El recurso o la apelación sólo podrán basarse en:</p> <p>a) los motivos de denegación del reconocimiento y ejecución previstos en el artículo 22;</p> <p>b) las bases para el reconocimiento y ejecución previstas en el artículo 20;</p> <p>c) la autenticidad o integridad de un documento transmitido de conformidad con el artículo 25(1) a), b) o d) o (3) b).</p> <p>8. El recurso o la apelación del demandado también podrá basarse en la satisfacción de la deuda en la medida en que el reconocimiento y la ejecución se refieran a pagos vencidos.</p>	<p>9. La decisión sobre el recurso o la apelación se notificará con prontitud al solicitante y al demandado.</p> <p>10. Un recurso posterior, si lo permite la ley del Estado requerido, no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que concurren circunstancias excepcionales.</p> <p>11. La autoridad competente actuará rápidamente para adoptar una decisión sobre reconocimiento y ejecución, incluyendo cualquier recurso.</p> <p><b>Artículo 24 Procedimiento alternativo para una solicitud de reconocimiento y ejecución</b></p> <p>1. No obstante lo dispuesto por el artículo 23(2) a) (11), un Estado podrá declarar, de conformidad con el artículo 63, que aplicará el procedimiento de reconocimiento y ejecución previsto en el presente artículo.</p> <p>2. Cuando se haya presentado una solicitud de reconocimiento y ejecución de una decisión por intermedio de Autoridades Centrales, de conformidad con el Capítulo III, la Autoridad Central requerida procederá con prontitud a:</p> <p>a) transmitir la solicitud a la autoridad competente que tomará una decisión sobre la solicitud de reconocimiento y ejecución; o</p> <p>b) tomar por sí misma esa decisión si es la autoridad competente.</p> <p>3. La autoridad competente dictará una decisión sobre reconocimiento y ejecución después de que el demandado haya sido notificado debidamente y con prontitud del procedimiento y después de que ambas partes hayan tenido la oportunidad adecuada de ser oídas.</p> <p>4. La autoridad competente podrá revisar de oficio los motivos de denegación del reconocimiento y ejecución previstos en el artículo 22 a), c) y d). Podrá revisar cualquiera de los motivos previstos en los artículos 20, 22 y 23(7) c) si son planteados por el demandado o si surgen dudas evidentes sobre tales motivos de la lectura de los documentos presentados de conformidad con el artículo 25.</p> <p>5. La denegación del reconocimiento y ejecución también puede fundarse en el pago de la deuda en la medida en que el reconocimiento y ejecución se refieran a pagos vencidos.</p> <p>6. Un recurso posterior, si lo permite la ley del Estado requerido, no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo circunstancias excepcionales.</p> <p>7. La autoridad competente actuará rápidamente para adoptar una decisión sobre reconocimiento y ejecución, incluyendo cualquier recurso.</p> <p><b>Artículo 25 Documentos</b></p> <p>1. Una solicitud de reconocimiento y ejecución en aplicación de los artículos 23 ó 24 irá acompañada de los siguientes documentos: a) el texto completo de la decisión;</p>

<p>b) un documento en el que se indique que la decisión es ejecutoria en el Estado de origen y, si la decisión emana de una autoridad administrativa, un documento en el que se indique que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 19(3) a menos que dicho Estado haya precisado de conformidad con el artículo 57, que las decisiones de sus autoridades administrativas siempre cumplen tales requisitos;</p> <p>c) si el demandado no compareció ni fue representado en el procedimiento seguido en el Estado de origen, un documento o documentos acreditando, según el caso, bien que el demandado fue debidamente notificado del procedimiento y que tuvo la oportunidad de ser oído, bien que fue debidamente notificado de la decisión y que tuvo oportunidad de recurrirla o apelarla de hecho y de derecho;</p> <p>d) si es necesario, un documento en el que se indique la cuantía de los atrasos y la fecha de cálculo de los mismos;</p> <p>e) si es necesario, cuando se trate de una decisión que establezca el ajuste automático por indexación, un documento que contenga información necesaria para realizar los cálculos correspondientes;</p> <p>f) si es necesario, un documento que indique la medida en que el solicitante se benefició de asistencia jurídica gratuita en el Estado de origen.</p> <p>2. En caso de recurso o apelación fundado en el artículo 23(7) c) o a petición de la autoridad competente en el Estado requerido, una copia completa del documento respectivo, certificada por la autoridad competente en el Estado de origen, deberá aportarse lo antes posible por:</p> <p>a) la Autoridad Central del Estado requirente, cuando la solicitud haya sido realizada en virtud del Capítulo III.</p> <p>b) el solicitante, cuando la solicitud haya sido presentada directamente a la autoridad competente del Estado requerido.</p> <p>3. Un Estado contratante podrá precisar de conformidad con el artículo 57:</p> <p>a) que debe acompañarse a la solicitud una copia completa de la decisión certificada por la autoridad competente en el Estado de origen;</p> <p>b) las circunstancias en las que aceptará en lugar del texto completo de la decisión, un resumen o extracto de la decisión redactado por la autoridad competente del Estado de origen, el cual podrá presentarse mediante formulario recomendado y publicado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado; o,</p> <p>c) que no exige un documento que indique que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 19(3).</p> <p><b>Artículo 26 Procedimiento en caso de solicitud de reconocimiento</b> Este Capítulo se aplicará <i>mutatis mutandis</i> a una solicitud de reconocimiento de una decisión, con la salvedad de que la exigencia de ejecutoriedad se reemplazará por la exigencia de que la decisión surta efectos en el Estado de origen.</p>	<p><b>Artículo 27 Apreciaciones de hecho</b> La autoridad competente del Estado requerido estará vinculada por las apreciaciones de hecho en que la autoridad del Estado de origen haya basado su competencia.</p> <p><b>Artículo 28 Prohibición de revisión del fondo</b> La autoridad competente del Estado requerido no revisará el fondo de una decisión.</p> <p><b>Artículo 29 No exigencia de la presencia física del niño o del solicitante</b> No se exigirá la presencia física del niño o del solicitante en procedimiento alguno iniciado en el Estado requerido en virtud del presente Capítulo.</p> <p><b>Artículo 30 Acuerdos en materia de alimentos</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Un acuerdo en materia de alimentos celebrado en un Estado contratante podrá ser reconocido y ejecutado como una decisión en aplicación de este Capítulo, siempre que sea ejecutorio como una decisión en el Estado de origen.</li> <li>A los efectos del artículo 10(1) a) y b) y (2) a), el término “decisión” comprende un acuerdo en materia de alimentos.</li> <li>La solicitud de reconocimiento y ejecución de un acuerdo en materia de alimentos irá acompañada de los siguientes documentos:             <ol style="list-style-type: none"> <li>el texto completo del acuerdo en materia de alimentos; y</li> <li>un documento que indique que el acuerdo en materia de alimentos es ejecutorio como una decisión en el Estado de origen.</li> </ol> </li> <li>El reconocimiento y ejecución de un acuerdo en materia de alimentos podrá denegarse si:             <ol style="list-style-type: none"> <li>el reconocimiento y ejecución fuera manifiestamente incompatible con el orden público del Estado requerido;</li> <li>el acuerdo en materia de alimentos se hubiera obtenido mediante fraude o hubiera sido objeto de falsificación;</li> <li>el acuerdo en materia de alimentos fuera incompatible con una decisión dictada entre las mismas partes y con el mismo objeto, ya sea en el Estado requerido o en otro Estado, siempre que esta última decisión cumpla los requisitos necesarios para su reconocimiento y ejecución en el Estado requerido.</li> </ol> </li> <li>Las disposiciones de este Capítulo, a excepción de los artículos 20, 22, 23(7) y 25(1) y (3) se aplicarán, <i>mutatis mutandis</i>, al reconocimiento y ejecución de un acuerdo en materia de alimentos, con las siguientes salvedades:             <ol style="list-style-type: none"> <li>una declaración o registro de conformidad con el artículo 23(2) y (3) sólo podrá denegarse por el motivo previsto en el apartado 4 a); y</li> <li>un recurso o apelación en virtud del artículo 23(6) sólo podrá basarse en:</li> </ol> </li> </ol>
<p>i) los motivos de denegación del reconocimiento y ejecución previstos en el apartado 4;</p> <p>ii) la autenticidad o la integridad de un documento transmitido de conformidad con el apartado 3.</p> <p>c) por lo que respecta al procedimiento previsto en el artículo 24(4), la autoridad competente podrá revisar de oficio el motivo de denegación del reconocimiento y ejecución previsto en el apartado 4 a) de este artículo. Podrá revisar todos los motivos previstos en el apartado 4 de este artículo, así como la autenticidad o integridad de todo documento transmitido de conformidad con el apartado 3 si son planteados por el demandado o si surgen dudas sobre estos motivos de la lectura de tales documentos.</p> <p>6. El procedimiento de reconocimiento y ejecución de un acuerdo en materia de alimentos se suspenderá si se encuentra pendiente un recurso respecto del acuerdo ante una autoridad competente de un Estado contratante.</p> <p>7. Un Estado podrá declarar, de conformidad con el Artículo 63, que las solicitudes de reconocimiento y ejecución de acuerdos en materia de alimentos sólo podrán presentarse por intermedio de Autoridades Centrales.</p> <p>8. Un Estado contratante podrá, de conformidad con el artículo 62, reservarse el derecho a no reconocer ni ejecutar un acuerdo en materia de alimentos.</p> <p><b>Artículo 31 Decisiones resultantes del efecto combinado de órdenes provisionales y de confirmación</b> Cuando una decisión sea el resultado del efecto combinado de una orden provisional dictada en un Estado y de una orden dictada por una autoridad de otro Estado (“Estado confirmante”) que confirme la orden provisional:</p> <p>a) a los efectos del presente Capítulo, se considerará Estado de origen a cada uno de esos Estados;</p> <p>b) se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 22 e) si se notificó debidamente al demandado el procedimiento en el Estado confirmante y tuvo la oportunidad de recurrir la confirmación de la orden provisional; y</p> <p>c) se cumple el requisito exigido en el artículo 20(6) de que la decisión sea ejecutoria en el Estado de origen si la decisión es ejecutoria en el Estado confirmante; y</p> <p>d) el artículo 18 no impedirá el inicio de procedimientos de modificación de la decisión en uno u otro Estado.</p> <p>CAPÍTULO VI – EJECUCIÓN POR EL ESTADO REQUERIDO</p>	<p><b>Artículo 32 Ejecución en virtud de la ley interna</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La ejecución se realizará de conformidad con la ley del Estado requerido, con sujeción a las disposiciones del presente Capítulo.</li> <li>La ejecución será rápida.</li> <li>En el caso de solicitudes presentadas por intermedio de Autoridades Centrales, cuando una decisión se haya declarado ejecutoria o se haya registrado para su ejecución en aplicación del Capítulo V, se procederá a la ejecución sin necesidad de ninguna otra acción por parte del solicitante.</li> <li>Tendrán efecto todas las normas relativas a la duración de la obligación alimenticia aplicables en el Estado de origen de la decisión.</li> <li>El plazo de prescripción para la ejecución de atrasos se determinará bien conforme a la ley del Estado de origen de la decisión, bien conforme a la ley del Estado requerido, según la que prevea el plazo más largo.</li> </ol> <p><b>Artículo 33 No discriminación</b> En los asuntos comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio, el Estado requerido proporcionará al menos los mismos mecanismos de ejecución aplicables para los asuntos internos.</p> <p><b>Artículo 34 Medidas de ejecución</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Los Estados contratantes deberán prever en su Derecho interno medidas efectivas para ejecutar las decisiones en aplicación del presente Convenio.</li> <li>Estas medidas podrán incluir:             <ol style="list-style-type: none"> <li>la retención del salario;</li> <li>el embargo de cuentas bancarias y otras fuentes;</li> <li>deducciones en las prestaciones de seguridad social;</li> <li>el gravamen o la venta forzosa de bienes;</li> <li>la retención de la devolución de impuestos;</li> <li>la retención o el embargo de pensiones de jubilación;</li> <li>el informe a los organismos de crédito;</li> <li>la denegación, suspensión o retiro de diversos permisos (por ejemplo, el permiso de conducir).</li> <li>el uso de la mediación, conciliación y otros medios alternativos de resolución de conflictos a fin de conseguir el cumplimiento voluntario.</li> </ol> </li> </ol>

<p><b>Artículo 35 Transferencia de fondos</b></p> <p>1. Se insta a los Estados contratantes a promover, incluso mediante acuerdos internacionales, la utilización de los medios menos costosos y más eficaces de que se disponga para la transferencia de fondos a ser pagados a título de alimentos.</p> <p>2. Un Estado contratante cuya ley imponga restricciones a la transferencia de fondos, concederá la máxima prioridad a la transferencia de fondos a ser pagados en virtud del presente Convenio.</p> <p>CAPÍTULO VII – ORGANISMOS PÚBLICOS</p> <p><b>Artículo 36 Solicitudes de organismos públicos</b></p> <p>1. A los efectos de las solicitudes de reconocimiento y ejecución en aplicación del artículo 10(1) <i>a</i>) y <i>b</i>) y de los asuntos comprendidos por el artículo 20(4), el término “acreedor” comprende a un organismo público que actúe en nombre de una persona a quien se le deba alimentos, o un organismo al que se le deba el reembolso por prestaciones concedidas a título de alimentos.</p> <p>2. El derecho de un organismo público de actuar en nombre de una persona a quien se le deba alimentos o de solicitar el reembolso de la prestación concedida al acreedor a título de alimentos, se regirá por la ley a que esté sujeto el organismo.</p> <p>3. Un organismo público podrá solicitar el reconocimiento o la ejecución de:</p> <p><i>a</i>) una decisión dictada contra un deudor a solicitud de un organismo público que reclame el pago de prestaciones concedidas a título de alimentos;</p> <p><i>b</i>) una decisión dictada entre un deudor y un acreedor, con respecto a las prestaciones concedidas al acreedor a título de alimentos.</p> <p>4. El organismo público que solicite el reconocimiento o la ejecución de una decisión proporcionará, previa petición, todo documento necesario para probar su derecho en aplicación del apartado 2 y el pago de las prestaciones al acreedor.</p> <p>CAPÍTULO VIII – DISPOSICIONES GENERALES</p> <p><b>Artículo 37 Solicitudes presentadas directamente a las autoridades competentes</b></p> <p>1. El Convenio no excluirá la posibilidad de recurrir a los procedimientos disponibles en el Derecho interno de un Estado contratante que permitan a una persona (el solicitante) acudir directamente a una autoridad competente de ese Estado respecto de una materia regulada por el Convenio, incluyendo la obtención o modificación de una decisión en materia de alimentos con sujeción a lo dispuesto por el artículo 18.</p> <p>2. Los artículos 14(5) y 17 <i>b</i>) y las disposiciones de los Capítulos V, VI, VII y de este Capítulo, a excepción de los artículos 40(2), 42, 43(3), 44(3), 45 y 55 se aplicarán a las solicitudes de reconocimiento y ejecución presentadas directamente a una autoridad competente de un Estado contratante.</p>	<p>3. A los efectos del apartado 2, el artículo 2(1) <i>a</i>) se aplicará a una decisión que otorgue alimentos a una persona vulnerable de edad superior a la precisada en ese subapartado, si la decisión se dictó antes de que la persona alcanzara tal edad y hubiera previsto el pago de alimentos más allá de esa edad por razón de una alteración de sus capacidades.</p> <p><b>Artículo 38 Protección de datos personales</b></p> <p>Los datos personales obtenidos o transmitidos en aplicación del Convenio sólo podrán utilizarse para los fines para los que fueron obtenidos o transmitidos.</p> <p><b>Artículo 39 Confidencialidad</b></p> <p>Toda autoridad que procese información garantizará su confidencialidad de conformidad con la ley de su Estado.</p> <p><b>Artículo 40 No divulgación de información</b></p> <p>1. Una autoridad no podrá divulgar ni confirmar la información obtenida o transmitida en aplicación del presente Convenio si juzga que, al hacerlo, podría poner en peligro la salud, la seguridad o la libertad de una persona.</p> <p>2. La decisión que adopte una Autoridad Central a tal efecto será tomada en cuenta por toda otra Autoridad Central, en particular en casos de violencia familiar.</p> <p>3. El presente artículo no podrá interpretarse como obstáculo para la obtención o transmisión de información entre autoridades, en la medida en que sea necesario para cumplir las obligaciones derivadas del Convenio.</p> <p><b>Artículo 41 Dispensa de legalización</b></p> <p>No se exigirá legalización ni otra formalidad similar en el contexto de este Convenio.</p> <p><b>Artículo 42 Poder</b></p> <p>La Autoridad Central del Estado requerido podrá exigir un poder al solicitante sólo cuando actúe en su representación en procedimientos judiciales o ante otras autoridades, o para designar a un representante para tales fines.</p> <p><b>Artículo 43 Cobro de costes</b></p> <p>1. El cobro de cualquier coste en que se incurra en aplicación de este Convenio no tendrá prioridad sobre el cobro de alimentos.</p> <p>2. Un Estado puede cobrar costes a la parte perdedora.</p> <p>3. A los efectos de una solicitud en virtud del artículo 10(1) <i>b</i>), para el cobro de los costes a la parte perdedora de conformidad con el apartado 2, el término “acreedor” en el artículo 10(1) comprende a un Estado. 4. Este artículo no deroga el artículo 8.</p> <p><b>Artículo 44 Exigencias lingüísticas</b></p> <p>1. Toda solicitud y todos los documentos relacionados estarán redactados en la lengua original y se acompañarán de traducción a una lengua oficial del Estado requerido o a otra</p>
<p>lengua que el Estado requerido haya indicado que aceptará por medio de una declaración hecha de conformidad con el artículo 63, salvo que la autoridad competente de ese Estado dispense la traducción.</p> <p>2. Un Estado contratante que tenga más de una lengua oficial y que, por razones de Derecho interno, no pueda aceptar para todo su territorio documentos en una de dichas lenguas, indicará por medio de una declaración de conformidad con el artículo 63, la lengua en la que dichos documentos deberán estar redactados o traducidos para su presentación en las partes de su territorio que determine.</p> <p>3. Salvo que las Autoridades Centrales convengan algo distinto, todas las demás comunicaciones entre ellas se harán en la lengua oficial del Estado requerido, o en francés o en inglés. No obstante, un Estado contratante podrá, por medio de una reserva prevista en el artículo 62, oponerse a la utilización del francés o del inglés.</p> <p><b>Artículo 45 Medios y costes de traducción</b></p> <p>1. En el caso de las solicitudes previstas en el Capítulo III, las Autoridades Centrales podrán acordar, en un caso particular o en general, que la traducción a una lengua oficial del Estado requerido se efectúe en el Estado requerido a partir de la lengua original o de cualquier otra lengua acordada. Si no hay acuerdo y la Autoridad Central requirente no puede cumplir las exigencias del artículo 44(1) y (2), la solicitud y los documentos relacionados se podrán transmitir acompañados de una traducción al francés o al inglés, para su traducción posterior a una lengua oficial del Estado requerido.</p> <p>2. Los costes de traducción derivados de la aplicación del apartado 1 correrán a cargo del Estado requirente, salvo acuerdo en contrario de las Autoridades Centrales de los Estados respectivos.</p> <p>3. No obstante lo dispuesto en el artículo 8, la Autoridad Central requirente podrá cobrar al solicitante los costes de la traducción de una solicitud y los documentos relacionados, salvo que dichos costes puedan ser cubiertos por su sistema de asistencia jurídica.</p> <p><b>Artículo 46 Sistemas jurídicos no unificados – interpretación</b></p> <p>1. Con respecto a un Estado en el que se apliquen en unidades territoriales diferentes dos o más sistemas jurídicos o conjuntos de normas, relativos a las materias reguladas en el presente Convenio:</p> <p><i>a</i>) cualquier referencia a la ley o al procedimiento de un Estado se interpretará, en su caso, como una referencia, a la ley o al procedimiento vigente en la unidad territorial pertinente;</p> <p><i>b</i>) cualquier referencia a una decisión adoptada, reconocida, reconocida y ejecutada, ejecutada o modificada en ese Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a una decisión adoptada, reconocida, reconocida y ejecutada y ejecutada o modificada en la unidad territorial pertinente;</p>	<p><i>c</i>) cualquier referencia a una autoridad judicial o administrativa de ese Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a una autoridad judicial o administrativa de la unidad territorial pertinente;</p> <p><i>d</i>) cualquier referencia a las autoridades competentes, organismos públicos u otros organismos de ese Estado distintos de las Autoridades Centrales, se interpretará, en su caso, como una referencia a las autoridades u organismos autorizados para actuar en la unidad territorial pertinente;</p> <p><i>e</i>) cualquier referencia a la residencia o residencia habitual en ese Estado se interpretará, en su caso, como una referencia, a la residencia o residencia habitual en la unidad territorial pertinente;</p> <p><i>f</i>) cualquier referencia a la localización de bienes en ese Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a la localización de los bienes en la unidad territorial pertinente;</p> <p><i>g</i>) cualquier referencia a un acuerdo de reciprocidad en vigor en un Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a un acuerdo de reciprocidad en vigor en la unidad territorial pertinente;</p> <p><i>h</i>) cualquier referencia a la asistencia jurídica gratuita en ese Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a la asistencia jurídica gratuita en la unidad territorial pertinente;</p> <p><i>i</i>) cualquier referencia a un acuerdo en materia de alimentos celebrado en un Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a un acuerdo en materia de alimentos celebrado en la unidad territorial pertinente;</p> <p><i>j</i>) cualquier referencia al cobro de costes por un Estado se interpretará, en su caso, como una referencia al cobro de costes por la unidad territorial pertinente.</p> <p>2. El presente artículo no será de aplicación a una Organización Regional de Integración Económica.</p> <p><b>Artículo 47 Sistemas jurídicos no unificados – normas sustantivas</b></p> <p>1. Un Estado contratante con dos o más unidades territoriales en las que se apliquen diferentes sistemas jurídicos no estará obligado a aplicar el presente Convenio a situaciones que impliquen únicamente a tales unidades territoriales.</p> <p>2. Una autoridad competente de una unidad territorial de un Estado contratante con dos o más unidades territoriales en las que se apliquen diferentes sistemas jurídicos no estará obligada a reconocer o ejecutar una decisión de otro Estado contratante por la única razón de que la decisión haya sido reconocida o ejecutada en otra unidad territorial del mismo Estado contratante según el presente Convenio.</p> <p>3. El presente artículo no se aplicará a una Organización Regional de Integración Económica.</p>

<p><b>Artículo 48 Coordinación con los anteriores Convenios de La Haya en materia de obligaciones alimenticias</b></p> <p>En las relaciones entre los Estados contratantes y con sujeción al artículo 56(2), el presente Convenio sustituye, al <i>Convenio de La Haya de 2 octubre 1973 sobre Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones relativas a las Obligaciones Alimenticias</i> y al <i>Convenio de La Haya de 15 de abril de 1958 sobre el Reconocimiento y Ejecución de Decisiones en Materia de Obligaciones Alimenticias</i>, en la medida en que su ámbito de aplicación entre dichos Estados coincida con el ámbito de aplicación del presente Convenio.</p> <p><b>Artículo 49 Coordinación con la Convención de Nueva York de 1956</b></p> <p>En las relaciones entre los Estados contratantes, el presente Convenio sustituye a la Convención de las Naciones Unidas de 20 de junio de 1956 sobre la obtención de alimentos en el extranjero, en la medida en que su ámbito de aplicación entre dichos Estados coincida con el ámbito de aplicación del presente Convenio.</p> <p><b>Artículo 50 Relación con anteriores Convenios de La Haya sobre notificación y prueba</b></p> <p>El presente Convenio no deroga el <i>Convenio de La Haya de 1 de marzo de 1954 sobre el Procedimiento Civil</i>, el <i>Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial</i> ni el <i>Convenio de La Haya de 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial</i>.</p> <p><b>Artículo 51 Coordinación de instrumentos y acuerdos complementarios</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El presente Convenio no deroga a los instrumentos internacionales celebrados antes del presente Convenio en los que sean Partes los Estados contratantes y que contengan disposiciones sobre las materias reguladas por el presente Convenio.</li> <li>2. Cualquier Estado contratante podrá celebrar con uno o más Estados contratantes acuerdos que contengan disposiciones sobre las materias reguladas por el Convenio, a fin de mejorar la aplicación del Convenio entre ellos, siempre que dichos acuerdos sean compatibles con el objeto y la finalidad del Convenio y no afecten, en las relaciones entre esos Estados y otros Estados contratantes, la aplicación de las disposiciones del Convenio. Los Estados que hayan celebrado tales acuerdos transmitirán una copia del mismo al depositario del Convenio.</li> <li>3. Los apartados 1 y 2 serán también de aplicación a los acuerdos de reciprocidad y a las leyes uniformes basadas en la existencia de vínculos especiales entre los Estados concernidos.</li> <li>4. El presente Convenio no afectará la aplicación de los instrumentos de una Organización Regional de Integración Económica que sea Parte del Convenio, adoptados después de la celebración del Convenio en materias reguladas por el Convenio, siempre que dichos instrumentos no afecten la aplicación de las disposiciones del Convenio en las relaciones entre los Estados miembros de la Organización Regional de Integración</li> </ol>	<p>Económica con otros Estados contratantes. Por lo que respecta al reconocimiento o ejecución de decisiones entre los Estados miembros de la Organización Regional de Integración Económica, el Convenio no afectará a las normas de la Organización Regional de Integración Económica adoptadas antes o después de la celebración del Convenio.</p> <p><b>Artículo 52 Regla de la máxima eficacia</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El presente Convenio no impedirá la aplicación de un acuerdo, arreglo o instrumento internacional en vigor entre el Estado requirente y el Estado requerido, o de un acuerdo de reciprocidad en vigor en el Estado requerido que prevea:       <ol style="list-style-type: none"> <li>a) bases más amplias para el reconocimiento de las decisiones en materia de alimentos, sin perjuicio del artículo 22 f) del Convenio;</li> <li>b) procedimientos simplificados más expeditivos para una solicitud de reconocimiento o reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de alimentos;</li> <li>c) asistencia jurídica más favorable que la prevista por los artículos 14 a 17; o</li> <li>d) procedimientos que permitan a un solicitante de un Estado requirente presentar una petición directamente a la Autoridad Central del Estado requerido.</li> </ol> </li> <li>2. El presente Convenio no impedirá la aplicación de una ley en vigor en el Estado requerido que prevea normas más eficaces que las incluidas en el apartado 1 a) a c). No obstante, por lo que respecta a los procedimientos simplificados más expeditivos indicados en el apartado 1 b), éstos deben ser compatibles con la protección otorgada a las partes en virtud de los artículos 23 y 24, en particular por lo que respecta a los derechos de las partes a ser debidamente notificadas del procedimiento y a tener la oportunidad adecuada de ser oídas, así como por lo que respecta a los efectos de cualquier recurso o apelación.</li> </ol> <p><b>Artículo 53 Interpretación uniforme</b></p> <p>Al interpretar el presente Convenio, se tendrá en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.</p> <p><b>Artículo 54 Revisión del funcionamiento práctico del Convenio</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocará periódicamente una Comisión Especial con el fin de revisar el funcionamiento práctico del Convenio y de fomentar el desarrollo de buenas prácticas en virtud del Convenio.</li> <li>2. Para tal fin, los Estados contratantes cooperarán con la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en la obtención de información relativa al funcionamiento práctico del Convenio, incluyendo estadísticas y jurisprudencia.</li> </ol> <p><b>Artículo 55 Modificación de formularios</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los formularios anejos al presente Convenio podrán modificarse por decisión de una Comisión Especial convocada por el Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado a la que serán invitados todos los Estados contratantes</li> </ol>
<p>y todos los Miembros. La propuesta para modificar los formularios deberá incluirse en el orden del día de la reunión.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Las modificaciones adoptadas por los Estados contratantes presentes en la Comisión Especial entrarán en vigor para todos los Estados contratantes el día primero del séptimo mes después de la fecha en la que el depositario las comunique a todos los Estados contratantes.</li> <li>3. Durante el plazo previsto en el apartado 2, cualquier Estado contratante podrá hacer, de conformidad con el artículo 62, una reserva a dicha modificación mediante notificación por escrito dirigida al depositario. El Estado que haya hecho dicha reserva será tratado como si no fuera Parte del presente Convenio por lo que respecta a esa modificación, hasta que la reserva sea retirada.</li> </ol> <p><b>Artículo 56 Disposiciones transitorias</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Convenio se aplicará en todos los casos en que:       <ol style="list-style-type: none"> <li>a) una petición según el artículo 7 o una solicitud prevista en el Capítulo III haya sido recibida por la Autoridad Central del Estado requerido después de la entrada en vigor del Convenio entre el Estado requirente y el Estado requerido;</li> <li>b) una solicitud de reconocimiento y ejecución haya sido presentada directamente ante una autoridad competente del Estado requerido después de la entrada en vigor del Convenio entre el Estado de origen y el Estado requerido.</li> </ol> </li> <li>2. Respecto al reconocimiento y ejecución de decisiones entre Estados contratantes del presente Convenio que sean también Partes de alguno de los Convenios de La Haya en materia de alimentos indicados en el artículo 48, si las condiciones para el reconocimiento y ejecución previstas por el presente Convenio impiden el reconocimiento y ejecución de una decisión dictada en el Estado de origen antes de la entrada en vigor del presente Convenio en dicho Estado que, por el contrario, hubiera sido reconocida y ejecutada en virtud del Convenio que estaba en vigor en el momento en que se dictó la decisión, se aplicarán las condiciones de aquel Convenio.</li> <li>3. El Estado requerido no estará obligado, en virtud del Convenio, a ejecutar una decisión o un acuerdo en materia de alimentos con respecto a pagos vencidos antes de la entrada en vigor del Convenio entre el Estado de origen y el Estado requerido, salvo en lo que concierne a obligaciones alimenticias a favor de una persona menor de 21 años derivadas de una relación paterno-filial.</li> </ol> <p><b>Artículo 57 Información relativa a leyes, procedimientos y servicios</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Un Estado contratante, en el momento en que deposite su instrumento de ratificación o adhesión o en que haga una declaración en virtud del artículo 61 del Convenio, proporcionará a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado:       <ol style="list-style-type: none"> <li>a) una descripción de su legislación y de sus procedimientos aplicables en materia de alimentos;</li> </ol> </li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>b) una descripción de las medidas que adoptará para satisfacer las obligaciones en virtud del artículo 6;</li> <li>c) una descripción de la manera en que proporcionará a los solicitantes acceso efectivo a los procedimientos, tal como lo requiere el artículo 14;</li> <li>d) una descripción de sus normas y procedimientos de ejecución, incluyendo cualquier limitación a la ejecución, en particular las normas sobre protección del deudor y sobre los plazos de prescripción;</li> <li>e) cualquier precisión a la que se refiere el artículo 25(1) b) y (3).</li> </ol> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Los Estados contratantes podrán utilizar, en el cumplimiento de sus obligaciones según el apartado 1, un formulario de perfil de país recomendado y publicado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.</li> <li>3. Los Estados contratantes mantendrán la información actualizada.</li> </ol> <p>CAPÍTULO IX – DISPOSICIONES FINALES</p> <p><b>Artículo 58 Firma, ratificación y adhesión</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que fueran Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Vigésimo Primera Sesión y de los demás Estados participantes en dicha Sesión.</li> <li>2. Será ratificado, aceptado o aprobado y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio.</li> <li>3. Cualquier otro Estado u Organización Regional de Integración Económica podrá adherirse al Convenio después de su entrada en vigor en virtud del artículo 60(1).</li> <li>4. El instrumento de adhesión se depositará en poder del depositario.</li> <li>5. La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubiesen formulado una objeción a la adhesión en los 12 meses siguientes a la fecha de la recepción de la notificación a que se refiere el artículo 65. Cualquier Estado podrá asimismo formular una objeción al respecto en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Convenio posterior a una adhesión. Estas objeciones serán notificadas al depositario.</li> </ol> <p><b>Artículo 59 Organizaciones Regionales de Integración Económica</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Una Organización Regional de Integración Económica constituida únicamente por Estados soberanos y que tenga competencia sobre algunas o todas las materias reguladas por el presente Convenio, podrá igualmente firmar, aceptar, aprobar o adherirse a este Convenio. En tal caso, la Organización Regional de Integración Económica tendrá los mismos derechos y obligaciones que un Estado contratante en la medida en que dicha Organización tenga competencia sobre las materias reguladas por el Convenio.</li> </ol>

<p>2. En el momento de la firma, aceptación, aprobación o adhesión, la Organización Regional de Integración Económica notificará por escrito al depositario las materias reguladas por el presente Convenio sobre las cuales los Estados miembros han transferido la competencia a dicha Organización. La Organización notificará por escrito al depositario, con prontitud, cualquier modificación de su competencia especificada en la última notificación que se haga en virtud del presente apartado.</p> <p>3. En el momento de la firma, aceptación, aprobación o adhesión, una Organización Regional de Integración Económica podrá declarar de conformidad con el artículo 63, que ejerce competencia para todas las materias reguladas por el presente Convenio y que los Estados miembros que han transferido su competencia a la Organización Regional de Integración Económica con respecto a dichas materias estarán obligados por el presente Convenio en virtud de la firma, aceptación, aprobación o adhesión de la Organización.</p> <p>4. A los efectos de la entrada en vigor del presente Convenio, un instrumento depositado por una Organización Regional de Integración Económica no será computado, salvo que ésta haga una declaración de conformidad con el apartado 3.</p> <p>5. Cualquier referencia en el presente Convenio a un "Estado contratante" o a un "Estado" se aplicará igualmente, en su caso, a una Organización Regional de Integración Económica que sea Parte. Cuando una Organización Regional de Integración Económica haga una declaración de conformidad con el apartado 3, cualquier referencia en el presente Convenio a un "Estado contratante" o a un "Estado" se aplicará igualmente, en su caso, a los Estados miembros de la Organización pertinentes.</p> <p><b>Artículo 60 Entrada en vigor</b></p> <p>1. El Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito del segundo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación previsto en el artículo 58.</p> <p>2. En lo sucesivo, el Convenio entrará en vigor:</p> <p>a) para cada Estado u Organización Regional de Integración Económica a que se refiere el artículo 59(1) que posteriormente lo ratifique, acepte o apruebe, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación;</p> <p>b) para cada Estado u Organización Regional de Integración Económica a que se refiere el artículo 58(3), al día siguiente de la expiración del período durante el cual se pueden formular objeciones en virtud del artículo 58(5);</p> <p>c) para las unidades territoriales a las que se haya extendido el Convenio de conformidad con el artículo 61, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la notificación prevista en dicho artículo.</p>	<p><b>Artículo 61 Declaraciones con respecto a sistemas jurídicos no unificados</b></p> <p>1. Un Estado con dos o más unidades territoriales en las que se apliquen diferentes sistemas jurídicos con respecto a las materias reguladas por el Convenio, podrá declarar en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de conformidad con el artículo 63, que el presente Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración haciendo una nueva.</p> <p>2. Toda declaración será notificada al depositario y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que el Convenio será aplicable.</p> <p>3. Si un Estado no hace declaración alguna en virtud del presente artículo, el Convenio se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.</p> <p>4. El presente artículo no será aplicable a una Organización Regional de Integración Económica.</p> <p><b>Artículo 62 Reservas</b></p> <p>1. Cualquier Estado contratante podrá, a más tardar en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en el momento de hacer una declaración en virtud del artículo 61, hacer una o varias de las reservas previstas en los artículos 2(2), 20(2), 30(8), 44(3) y 55(3). Ninguna otra reserva será admitida.</p> <p>2. Cualquier Estado podrá, en cualquier momento, retirar una reserva que hubiera hecho. Este retiro se notificará al depositario.</p> <p>3. La reserva dejará de surtir efecto el día primero del tercer mes siguiente a la notificación a que hace referencia el apartado 2.</p> <p>4. Las reservas hechas en aplicación de este artículo no serán recíprocas, a excepción de la reserva prevista en el artículo 2(2).</p> <p><b>Artículo 63 Declaraciones</b></p> <p>1. Las declaraciones previstas en los artículos 2(3), 11(1) g), 16(1), 24(1), 30(7), 44(1) y (2), 59(3) y 61(1), podrán hacerse en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier momento posterior, y podrán modificarse o retirarse en cualquier momento.</p> <p>2. Las declaraciones, modificaciones y retiros serán notificadas al depositario.</p> <p>3. Una declaración hecha al momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión surtirá efecto simultáneamente en el momento de la entrada en vigor del Convenio para el Estado respectivo.</p> <p>4. Una declaración hecha posteriormente, así como cualquier modificación o retiro de una declaración, surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario.</p>
<p><b>Artículo 64 Denuncia</b></p> <p>1. Un Estado contratante podrá denunciar el Convenio mediante notificación por escrito dirigida al depositario. La denuncia podrá limitarse a algunas unidades territoriales de un Estado que tenga varias unidades a las que se aplique el Convenio.</p> <p>2. La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de 12 meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario. Cuando en la notificación se fije un período más largo para que la denuncia surta efecto, ésta tendrá efecto cuando transcurra dicho período, que se contará a partir de la fecha de recepción de la notificación por el depositario.</p> <p><b>Artículo 65 Notificación</b></p> <p>El depositario notificará a los Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como a otros Estados y Organizaciones Regionales de Integración Económica que hayan firmado, ratificado, aceptado, aprobado o se hayan adherido de acuerdo con los artículos 58 y 59, lo siguiente:</p> <p>a) las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones previstas en los artículos 58 y 59;</p> <p>b) las adhesiones y objeciones a las adhesiones previstas en los artículos 58(3) y (5) y 59.</p> <p>c) la fecha en que el Convenio entrará en vigor de conformidad con el artículo 60;</p> <p>d) las declaraciones previstas en los artículos 2(3), 11(1) g), 16(1), 24(1), 30(7), 44(1) y (2), 59(3) y 61(1);</p> <p>e) los acuerdos previstos en el artículo 51(2);</p> <p>f) las reservas previstas en los artículos 2(2), 20(2), 30(8), 44(3), 55(3) y el retiro de la reserva previsto en el artículo 62(2);</p> <p>g) las denuncias previstas en el artículo 64.</p> <p>En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.</p> <p>Hecho en La Haya, el 23 de noviembre de 2007, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un único ejemplar que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática una copia certificada a cada Miembro de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Vigésimo Primera Sesión y a cada uno de los otros Estados que han participado en dicha Sesión.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ANEXO I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Formulario de transmisión en virtud del artículo 12(2)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>AVISO DE CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES</b></p> <p><i>Los datos personales obtenidos o transmitidos en aplicación del Convenio sólo serán utilizados para los fines para los que fueron obtenidos o transmitidos. Toda autoridad que procese dichos datos garantizará su confidencialidad, de conformidad con la ley de su Estado.</i></p> <p><i>Una Autoridad no podrá divulgar o confirmar la información obtenida o transmitida en aplicación del presente Convenio si juzga que al hacerlo podría comprometer la salud, la seguridad o la libertad de una persona, de conformidad con el artículo 40.</i></p> <p><input type="checkbox"/> Una Autoridad Central ha adoptado una declaración de no divulgación de conformidad con el artículo 40.</p>

<b>1. Autoridad Central requirente</b>	<b>2. Persona de contacto en el Estado requirente</b>
a. Dirección	a. Dirección (si es diferente)
b. Número de teléfono	b. Número de teléfono (si es diferente)
c. Número de fax	c. Número de fax (si es diferente)
d. Correo electrónico	d. Correo electrónico (si es diferente)
e. Número de referencia	e. Idioma(s)

3. Autoridad Central requerida

Dirección \_\_\_\_\_

4. Datos personales del solicitante

- a. Apellido(s): \_\_\_\_\_
- b. Nombre(s): \_\_\_\_\_
- c. Fecha de nacimiento: \_\_\_\_\_  
(dd/mm/aaaa) o
- a. Nombre del organismo público: \_\_\_\_\_

d. Fecha de nacimiento: \_\_\_\_\_  
(dd/mm/aaaa)

7. Este Formulario de transmisión se refiere y está acompañado de una solicitud prevista en el:

- Artículo 10(1) a)  Artículo 10(1) b)
- Artículo 10(1) c)
- Artículo 10(1) d)
- Artículo 10(1) e)
- Artículo 10(1) f)
- Artículo 10(2) a)
- Artículo 10(2) b)
- Artículo 10(2) c)

8. Se adjuntan a la solicitud los documentos siguientes:

- a. A los efectos de una solicitud en virtud del artículo 10(1) a) y: De conformidad con el artículo 25:
  - Texto completo de la decisión (art. 25(1) a))
  - Resumen o extracto de la decisión elaborado por la autoridad competente del Estado de origen (art. 25(3) b)) (según el caso)
  - Documento en el que se indique que la decisión es ejecutoria en el Estado de origen y, si la decisión emana de una autoridad administrativa, un documento en el que se indique que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 19(3) a menos que dicho Estado haya precisado de conformidad con el artículo 57 que las decisiones de sus autoridades administrativas siempre cumplen con tales requisitos (art. 25(1) b)) o si es aplicable el artículo 25(3) c).
  - Si el demandado no compareció ni fue representado en el procedimiento seguido en el Estado de origen, un documento o documentos acreditando, según el caso, bien que el demandado fue debidamente notificado del procedimiento y que tuvo la

5. Datos personales de la(s) persona(s) para la(s) que se solicitan o a la(s) que se deben alimentos

- a.  La persona es la misma que el solicitante identificado en el punto 4
- b. i. Apellido(s): \_\_\_\_\_  
Nombre(s): \_\_\_\_\_  
Fecha de nacimiento: \_\_\_\_\_  
(dd/mm/aaaa) ii. Apellido(s): \_\_\_\_\_ Nombre(s): \_\_\_\_\_  
Fecha de nacimiento: \_\_\_\_\_  
(dd/mm/aaaa) iii. Apellido(s): \_\_\_\_\_ Nombre(s): \_\_\_\_\_  
Fecha de nacimiento: \_\_\_\_\_  
(dd/mm/aaaa)

6. Datos personales del deudor<sup>2</sup>

- a.  La persona es la misma que el solicitante identificado en el punto 4
- b. Apellido(s): \_\_\_\_\_
- c. Nombre(s): \_\_\_\_\_

<sup>2</sup> En virtud del artículo 3 del Convenio, "deudor" significa una persona que debe o respecto de la que se alegue que debe alimentos".

oportunidad de ser oído, bien que fue debidamente notificado de la decisión y que tuvo la oportunidad de recurrirla o apelarla de hecho o de derecho (art. 25(1) c))

- Si es necesario, un documento en el que se indique la cuantía de los atrasos y la fecha en que se efectuó el cálculo (art. 25(1) d))
- Si es necesario, un documento que contenga la información necesaria para realizar los cálculos apropiados en el caso de una decisión que prevea el ajuste automático por indexación (art. 25(1) e))
- Si es necesario, un documento que indique la medida en que el solicitante se benefició de asistencia jurídica gratuita en el Estado de origen (art. 25(1) f))

De conformidad con el artículo 30(3):

- Texto completo del acuerdo en materia de alimentos (art. 30(3) a))
- Documento que indique que el mencionado acuerdo en materia de alimentos es ejecutorio como una decisión en el Estado de origen (art. 30(3) b))
- Cualquier otro documento que acompañe a la solicitud (por ejemplo, si se requiere, un documento a los efectos del art. 36(4)):

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

b. A los efectos de una solicitud en virtud del artículo 10(1) b), c), d), e), f) y (2) a),

<p><i>b) o c), el siguiente número de documentación de apoyo (excluyendo el Formulario de transmisión y la solicitud propiamente) de conformidad con el artículo 11(3):</i></p> <p> <input type="checkbox"/> Artículo 10(1) <i>b)</i> _____  <input type="checkbox"/> Artículo 10(1) <i>c)</i> _____  <input type="checkbox"/> Artículo 10(1) <i>d)</i> _____  <input type="checkbox"/> Artículo 10(1) <i>e)</i> _____  <input type="checkbox"/> Artículo 10(1) <i>f)</i> _____  <input type="checkbox"/> Artículo 10(2) <i>a)</i> _____  <input type="checkbox"/> Artículo 10(2) <i>b)</i> _____  <input type="checkbox"/> Artículo 10(2) <i>c)</i> _____         </p> <p>Nombre: _____ (en mayúsculas)</p> <p>_____ Fecha:</p> <p>Representante autorizado de la Autoridad Central (dd/mm/aaaa)</p>	<p style="text-align: center;">ANEXO 2</p> <p style="text-align: center;">Formulario de acuse de recibo en virtud del artículo 12(3)</p> <p style="text-align: center;">AVISO DE CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES</p> <p><i>Los datos personales obtenidos o transmitidos en aplicación del Convenio sólo serán utilizados para los fines para los que fueron obtenidos o transmitidos. Toda autoridad que procese dichos datos garantizará su confidencialidad, de conformidad con la ley de su Estado.</i></p> <p><i>Una Autoridad no podrá divulgar o confirmar la información obtenida o transmitida en aplicación del presente Convenio si juzga que al hacerlo podría comprometer la salud, la seguridad o la libertad de una persona, de conformidad con el artículo 40.</i></p> <p><input type="checkbox"/> Una Autoridad Central ha adoptado una declaración de no divulgación de conformidad con el artículo 40.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; padding: 5px;"> <b>1. Autoridad Central requerida</b>                   a. Dirección                   b. Número de teléfono                   c. Número de fax                   d. Correo electrónico                   e. Número de referencia             </td> <td style="width: 50%; padding: 5px;"> <b>2. Persona de contacto en el Estado requerido</b>                   a. Dirección (si es diferente)                   b. Número de teléfono (si es diferente)                   c. Número de fax (si es diferente)                   d. Correo electrónico (si es diferente)                   e. Idioma(s)             </td> </tr> </table>	<b>1. Autoridad Central requerida</b>  a. Dirección  b. Número de teléfono  c. Número de fax  d. Correo electrónico  e. Número de referencia	<b>2. Persona de contacto en el Estado requerido</b>  a. Dirección (si es diferente)  b. Número de teléfono (si es diferente)  c. Número de fax (si es diferente)  d. Correo electrónico (si es diferente)  e. Idioma(s)
<b>1. Autoridad Central requerida</b>  a. Dirección  b. Número de teléfono  c. Número de fax  d. Correo electrónico  e. Número de referencia	<b>2. Persona de contacto en el Estado requerido</b>  a. Dirección (si es diferente)  b. Número de teléfono (si es diferente)  c. Número de fax (si es diferente)  d. Correo electrónico (si es diferente)  e. Idioma(s)		
<p>3. Autoridad Central requirente</p> <p>Persona de contacto _____</p> <p>Dirección _____</p> <p>_____</p> <p>4. La Autoridad Central requerida acusa recibo el _____ (dd/mm/aaaa) del Formulario de transmisión de la Autoridad Central requirente (número de referencia _____; de fecha _____ (dd/mm/aaaa) referido a la siguiente solicitud prevista en el:</p> <p> <input type="checkbox"/> Artículo 10(1) <i>a)</i>  <input type="checkbox"/> Artículo 10(1) <i>b)</i>  <input type="checkbox"/> Artículo 10(1) <i>c)</i>  <input type="checkbox"/> Artículo 10(1) <i>d)</i>  <input type="checkbox"/> Artículo 10(1) <i>e)</i>  <input type="checkbox"/> Artículo 10(1) <i>f)</i>  <input type="checkbox"/> Artículo 10(2) <i>a)</i>  <input type="checkbox"/> Artículo 10(2) <i>b)</i>  <input type="checkbox"/> Artículo 10(2) <i>c)</i> </p> <p>Apellido(s) del solicitante: _____</p> <p>Apellido(s) de la(s) persona(s) para la(s) que se solicitan o a la(s) que se deben alimentos: _____</p> <p>_____</p> <p>Apellido(s) del deudor: _____</p>	<p>5. Medidas iniciales tomadas por la Autoridad Central requerida:</p> <p> <input type="checkbox"/> El expediente está completo y está siendo considerado  <input type="checkbox"/> Ver el Informe sobre el avance de la solicitud adjunto  <input type="checkbox"/> Se enviará el Informe sobre el avance de la solicitud  <input type="checkbox"/> Por favor proporcione la siguiente información y/o documentación adicional:         </p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p> <input type="checkbox"/> La Autoridad Central requerida deniega tramitar esta solicitud dado que es manifiesto que no se cumplen los requisitos exigidos por el Convenio (art. 12(8)). Razones:  <input type="checkbox"/> se indican en un documento adjunto  <input type="checkbox"/> serán indicadas en un próximo documento         </p> <p>La Autoridad Central requerida solicita que la Autoridad Central requirente informe todo cambio del estado de avance de la solicitud.</p> <p>Nombre: _____ (en mayúsculas) Fecha: _____</p> <p>Representante autorizado de la Autoridad Central (dd/mm/aaaa)</p>		

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA  
PARA PRIMER DEBATE EN LA  
COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE, DEL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 016 DE 2020 SENADO**

*por medio de la cual la Nación se asocia y  
rinde homenaje al municipio de Guayatá en  
el departamento de Boyacá, con motivo de la  
celebración del bicentenario de su fundación y se  
dictan otras disposiciones.*

**ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 310 DE 2020 SENADO**

*por la cual la Nación y el Congreso de la República  
se asocian y rinden homenaje al municipio de  
Guayatá, en el departamento de Boyacá, con motivo  
de la conmemoración de los doscientos años de su  
fundación, se autorizan apropiaciones presupuestales  
para la ejecución de obras de inversión social y se  
dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C., octubre 29 de 2020

**HONORABLE SENADOR  
JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ**

**PRESIDENTE**

Comisión Segunda Constitucional Permanente  
Senado de la República  
Ciudad

**REF: Informe de ponencia positiva para primer  
debate, Proyecto de ley No. 016 de 2020  
Senado acumulado con el Proyecto de ley No.  
310 de 2020 Senado.**

En cumplimiento de la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República me hiciera, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedo a rendir Informe de **PONENCIA POSITIVA** para primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente, del Proyecto de Ley No. 016 de 2020 Senado "Por medio de la cual la nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Guayatá en el departamento de Boyacá, con motivo de la celebración del bicentenario de su fundación y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley No. 310 de 2020 Senado "Por la cual la nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de Guayatá, en el departamento de Boyacá, con motivo de la conmemoración de los doscientos años de su fundación, se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras de inversión social y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

**I. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES**

El Proyecto de Ley No. 016 de 2020 Senado fue radicado el día veinte (20) de julio de 2020 ante la Secretaría General del Senado de la República por la entonces Senadora Soledad Tamayo Tamayo.

La iniciativa fue publicada en la gaceta No. 586 de 2020 del Congreso de la República. Por designación de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, fui designado para rendir informe de ponencia en primer debate conforme al oficio CSE-CS-CV19-0157-2020.

No obstante, el pasado 15 de octubre de 2020, también fui designado para rendir informe de ponencia en primer debate conforme al oficio CSE-CS-CV19-0248-2020, del Proyecto de Ley No. 310 de 2020 Senado, proyecto que fue radicado por el Honorable Senador Miguel Ángel Barreto Castillo el día 01 de octubre de 2020, publicado en la gaceta No. 1097 de 2020.

**II. RESPECTO DE LA ACUMULACIÓN DE PROYECTOS**

Acogiendo lo sugerido en comunicación CSE-CS-CV19-0248-2020 de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, en la cual se me informa que el Proyecto de Ley No. 310 de 2020 "puede ser sujeto de acumulación con el Proyecto de Ley No. 16 de 2020 Senado", se procede a la acumulación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley 5 de 1992, el cual establece:

"**ARTÍCULO 151. ACUMULACIÓN DE PROYECTOS.** Cuando a una Comisión llegare un proyecto de ley que se refiera al mismo tema de un proyecto que esté en trámite, el Presidente lo remitirá, con la debida fundamentación, al ponente inicial para que proceda a su acumulación, si no ha sido aún presentado el informe respectivo."

Lo anterior, teniendo en cuenta que una vez analizados los dos proyectos, se evidencia que ambos tienen por objeto vincular a la Nación y al Congreso de la

República en la celebración del Bicentenario de la fundación del municipio de Guayatá en el departamento de Boyacá.

**III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**a) Reseña histórica del municipio de Guayatá, Boyacá "Tierra remanso de paz":**

De acuerdo con los autores, y de conformidad con la información que reposa en la página del Censo- Guía de Archivos de España e Iberoamérica<sup>1</sup>, la fundación del municipio de Guayatá pasó por tres etapas, a saber:

**Primera Etapa.** Hacia el año de 1810 los señores Andrés José Medina, Narciso y Luis Medina, Juan Nepomuceno Camacho, Andrés y José Manuel Barreto, José Agustín Martínez, Pedro Camacho, Francisco Javier Ruiz, Nicolás Llanos y otros, empezaron a solicitar la creación de un pueblo independiente de los municipios de Guateque y Somondoco (Boyacá), debido a la distancia y dificultad para asistir a los oficios religiosos, pero esta solicitud no prosperó porque ese año inició la lucha por la independencia de España.

**Segunda Etapa.** En 1818 estas personas continuaron sus esfuerzos elevando memoriales al Tribunal eclesiástico de Bogotá, apoderados por el doctor Nicolás Llanos. El Tribunal ordenó se hiciera el reconocimiento de terrenos y distancias. Se eligió el Alto de la Cabrera para el casco urbano; demarcándose el nuevo municipio, y se levantó el padrón (censo) y plano topográfico del terreno; se tomó juramento a vecinos de Guateque, Somondoco, Tenza y Sutatenza sobre las necesidades de la nueva parroquia.

**Tercera Etapa.** Javier Guerra de Mier, vicario capitular, dictó un auto el 4 de mayo de 1819, concediendo la licencia para la construcción de la parroquia, pero por oposición de Guateque y aún personas que quedaban incluidas en la nueva parroquia, este decreto se derogó, y los fundadores siguieron insistiendo logrando la expedición de dos decretos en febrero de 1820, y el definitivo el 13 de

<sup>1</sup> Recuperado de: <http://censoarchivos.mcu.es/CensoGuia/archivodetail.htm?id=42348>

noviembre del mismo año en el que se determinó, en firme, la construcción de la parroquia en el sitio Guayatá.

Finalmente el día 6 de abril de 1821 se celebró la primera misa y para hacer que quedara constituido el municipio se reunieron en sesión los siguientes señores: Andrés José, Narciso y Luis Medina, Pedro y Juan Nepomuceno Camacho y Javier Ruiz y de acuerdo con el párroco fueron nombrados como alcalde, José Joaquín Camacho, juez de fábrica, Andrés José Medina, nombramientos aprobados por el gobierno del estado libre de Tunja y la curia eclesiástica de Bogotá.

Por lo anterior, ha sido considerado el día 6 de abril de 1821 como el día de la fundación de Guayatá y a don Andrés Medina como el fundador del municipio. El nombre del municipio "Guayatá", probablemente lo pusieron en remembranza de la quebrada de Guaya, que pasa por Tenza, donde había nacido el señor Andrés Medina y de la terminación *ta*, que en chibcha significa "tierra allá". Existe otra versión sobre el nombre de Guayatá, y es "guaita", con *i* latina, según la etimología chibcha significa "sembrado o dominio de la cacica" y "Ta", que quiere decir "labranza en la lengua indígena".

**b) Descripción física:**

Guayatá está ubicado en el departamento de Boyacá, al extremo sur oriental; dista de Bogotá a 123.8 Kilómetros y 133.2 de Tunja la capital Boyacense; con una extensión total de 112 km<sup>2</sup>; una temperatura promedio de 18.2°C.

Su ubicación geográfica: a 4°, 58' de latitud norte 73°,30' de longitud oeste del meridiano de Greenwich y 35°, 20' de longitud, con relación al meridiano de Bogotá; sirve de límite entre Boyacá y Cundinamarca; pertenece al Valle de Tenza, provincia de oriente. Limita por el nort con Guateque (5.7km), por el oriente con Somondoco (12.7km), Chivor y Almeida (2.6km), por el occidente con Manta, por el sur con Gachetá y Ubalá (Cundinamarca 31.5km).

Guayatá, está conformado por 29 veredas a saber: Ciavita Primero, Ciavita Segundo, Ciavita Tercer, Guarumal, Romaquirá, Fonzque Arriba, Fonzaque Abajo,

Carrisal, Rincón Arriba, Rincón Abajo, Tecuna Arriba, Tecuna Abajo, Potreritos, Juntas, Tablón, Guavita, Plaza Arriba, Plaza Abajo, Cliche Abajo, Guatiquira, Escaleras, Hato Viejo, Barro Negro, Chitavita, Volcán, Súnuba, Sochaquirá Arriba, Sochaquirá Abajo. El relieve del municipio corresponde a la cordillera oriental de Colombia, de ella se desprende un ramal que pasa por el sur de Guayatá, un territorio quebrado y montañoso.

En el componente vegetal predominan especies como el encenillo, gaque, cucharo, laurel, pegamoscos, palo indio, chizo, gualanday, sangregao, cura macho, jarillo, pomaroso, ceibo, guarumo, guayabo, cafetero, lanzo, sauce, toronjo, cañabrava, siete cueros, guadua, entre otros.

**c) Condiciones socioeconómicas**



Imagen 1. Pirámide poblacional. Fuente: Terridata

El municipio posee 3391 habitantes, y la composición de su población es de 50% mujeres y de 50% hombres. Es un municipio principalmente rural y el 66,4% de sus habitantes vive en las áreas rurales y el 33,6% en el área urbana del municipio.

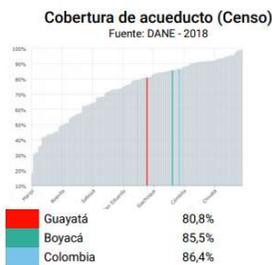


Imagen 2. Cobertura de acueducto. Fuente: Terridata

La cobertura de acueductos en el municipio es del 80,8%, el mayor rezago del municipio está en las áreas rurales que tiene un 72,2% de cobertura, mientras que en el área urbana es del 100%. Por otro lado, en materia de alcantarillados la cobertura es del 44,8%, es preocupante en especial medida por las zonas urbanas que solo tienen un 22% de cobertura, mientras que las áreas urbanas tienen el 96,5%.

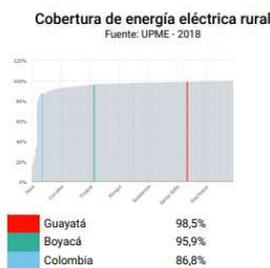


Imagen 3. Cobertura de energía eléctrica rural. Fuente: Terridata

En materia de energía eléctrica el municipio tiene un cubrimiento casi del 100%, sin embargo, en sus áreas urbanas la cobertura llega al 98,5% y en las áreas urbanas del 100%. Sin embargo, se ve un problema en materia de acceso al servicio del gas, en donde el cubrimiento total de este servicio es del 0,8% del total de viviendas ocupadas del municipio.

**d) Economía:**



Imagen 4. Composición económica del municipio. Fuente: Terridata

La composición económica del municipio refleja una vocación productiva mayoritaria para el sector servicios con un 53,85% y de gran participación el sector primario con un 33,65%, ya que es un municipio con una agricultura fuerte y sus principales productos son: café, maíz, frijol, aguacate, tomate, uchuva entre otros productos.

Otro renglón importante de la economía se basa en la actividad ganadera bovina, a pequeña escala, principalmente referida a la producción de leche, carne y cría; también hace parte importante de la economía del Municipio la producción porcina y avícola. Es de subrayar la producción de los manjares típicos, como el pan de maíz, envueltos, cabuyos, la arepa evangélica, arepa cariseca, bizcochos derivados de la harina de sagú. Así mismo es importante

resaltar que el principal producto e ícono representativo e identitario que ofrece Guayatá es la Mogolla Guayatuna.

**e) Turismo:**

Guayatá posee atractivos naturales como el Sendero Esplendor Guayatuno, las cascadas de Fonzaque y Guarumal, Laguna de la Pajabrava, los Cerros de la Pajabrava y del Ají, las quebradas Risatá y Tencua, al igual que el río Súnuba y sus balnearios naturales.

Dentro de sus atractivos culturales tangibles se encuentran el Templo Parroquial Nuestra Señora del Buen Consejo, el Parque principal con sus monumentos a la mogolla, al campesino y la arepa, las maquetas de la molinera y los oficios tradicionales; Puente de Calicanto, Museo de la Identidad Guayatuna, Plazoletas de los Expresidentes.; Galerías de precolombinos y de antigüedades y Galería Artesanal Domingo Dueñas, además de las Capillas y miradores veredales. Es de resaltar la uniformidad del color de las fachadas del casco urbano.

Dentro de sus festividades y atractivos turísticos del municipio de Guayatá, podemos hallar el cerro del caji, ideal para realizar excursiones, escalar y apreciar la variedad de frailejones; el Balneario los Jalapos también es un sitio maravilloso que se encuentra en la quebrada risatá. El río Súnuba, ideal para realizar los típicos paseos de olla. Entre otros lugares está la capilla Fonsaque y las calles de Guayatá que contienen gran variedad de arquitectura colonial y ofrece exquisitos platillos típicos como la mogolla guayatuna, la arepa cariseca o a la laja, los cabullos y los bizcochos derivados de la harina del sagú. En las festividades del municipio no te puedes perder las fiestas de Mitaca en el mes de mayo, las ferias y fiestas de San Isidro Labrador, el festival de la mogolla y el café en el mes de agosto el cual es la fiesta más importante del municipio.

**f) Ferias y Fiestas:**

- Fiestas de Mitaca en el mes de mayo.
- Corpus christi, se realiza un tapete de flores por las principales calles del municipio.

- Ferias y Fiestas de San Isidro Labrador en el segundo puente festivo de noviembre.
- Aguinaldo Guayatuno del 16 a 24 de diciembre.
- Festival de la mogolla y el café en agosto.

**g) Hijos ilustres de Guayatá:**

- Compositor, director de orquesta, profesor y maestro musical Efraín Medina Mora.
- Médico Indalecio Camacho Barreto, oftalmólogo y catedrático universitario.
- Músico Martín Romero, compositor e intérprete.
- Maestro José Domingo Dueñas Daza, escultor de arte religioso y costumbrista en madera de tocuá.
- Ciclista Roberto "Pajarito" Buitrago, campeón de la Vuelta a Colombia en bicicleta en el año 1962.
- Periodista Ramiro Javier Dueñas Pinto "El Crédito de Guayatá", comentarista Deportivo.
- María Felisa Medina Morales (Guayatá, 23.11.1823)

En consideración a la importancia que representa este destacado municipio del Departamento de Boyacá, por su innegable progreso al desarrollo de país, el aporte de sus ancestros a nuestra independencia, la contribución de sus gentes a la pacificación de Colombia y al aporte agrícola, la presente iniciativa es un merecido reconocimiento que el Congreso de la República puede brindarle, como elemento solidario para sus pueblos.

**IV. IMPACTO FISCAL**

Resulta conveniente advertir que si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación, Así lo ha

entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 2001, sostuvo lo siguiente:

*"(...) corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales."*

No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.

De igual forma, la financiación de la Nación frente a las propuestas del proyecto de ley dependerá de la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal.

**V. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

En atención a la acumulación que se realiza, se propone fusionar, modificar y suprimir algunos de los articulados propuestos, con el fin de construir un texto sólido.

Texto Proyecto de ley No. 016 de 2020	Texto Proyecto de ley No. 310 de 2020	Texto propuesto para primer debate
"Por medio de la cual la nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Guayatá en el	"Por la cual la nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al	Se propone el título del Proyecto de ley No. 016 de 2020

departamento de Boyacá, con motivo de la celebración del Bicentenario de su fundación y se dictan otras disposiciones"	municipio de Guayatá, en el departamento de Boyacá, con motivo de la conmemoración de los doscientos años de su fundación, se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras de inversión social y se dictan otras disposiciones"	
--	--	--

<b>ARTÍCULO 1°. Finalidad.</b> La presente ley tiene como objeto que la Nación se asocie a los doscientos (200) años de la fundación del municipio de Guayatá, rindiéndole homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, material, turístico-cultural y ambiental, como contribución al mismo y sus habitantes, por su aporte y compromiso durante estos dos siglos, al fortalecimiento de la identidad nacional; la democracia; la consolidación de la paz; el	<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación y al Congreso de la República en la celebración del Bicentenario de la fundación del municipio de Guayatá en el departamento de Boyacá.	<b>ARTÍCULO 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene como objeto que la Nación se asocie a los doscientos (200) años de la fundación del municipio de Guayatá, que tuvo lugar el 6 de abril de 1821, y que se rinda un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, material, turístico-cultural y ambiental, como contribución a sus habitantes y a su valioso legado para el
---	--	--

<p>respeto por los derechos humanos; el desarrollo turístico-cultural; la preservación de un medio ambiente sostenible.</p>		<p>fortalecimiento económico y democrático del Estado colombiano.</p>	<p>Nicolás Llanos. 6- Distinguidos impulsores de su economía: Mercy Contreras Niño, Raúl Ruiz, Aurora Piñeros de Sierra, Helman Mendoza Castro, Jenny Rocío Sánchez Ruiz, Benjamín Piñeros Ruiz, William Alfonso Cardozo, Florián Guerrero Roldán, Mery Luz Barreto, Marcos Carrillo, Inés Alfonso vda. De Barreto y familia, hermanos Piñeros Pineda, Santiago Ruiz Herrera, Bertha Piñeros de Dueñas, Cesar Hernán Dueñas, Julio Roberto Romero Camacho, Carlos Martín Dueñas, Marina Heredia Bermúdez, Nelson Piñeros Heredia, Juan Bermúdez, Guillermo Buitrago, Ramiro Villalobos, Pedro Garzón, Rafael Ortega Gutiérrez, Tito Villalobos, Bernarda Sierra, hermanos Castro Gómez, Ana Gómez de Buitrago, Luis Ramírez, Maribel Piñeros Novoa, Julio Alfonso, José López, Duván Hurtado, Jairo Ruiz Martín, Numael Roa, Jairo Vergara,</p>		<p>Camacho, Andrés y José Manuel Barreto, José Agustín Martínez, Pedro Camacho, Francisco Javier Ruiz y Nicolás Llanos. f) Agrupaciones Cívico-Sociales g) Sus habitantes que han contribuido al desarrollo de los valores históricos, culturales y ecológicos del municipio.</p>
<p><b>ARTÍCULO 2º. Reconocimiento histórico.</b> La nación exalta y enaltece con motivo de estas efemérides, la noble misión que cumplieron las siguientes personalidades, quienes de una u otra manera contribuyeron a la fundación y crecimiento de este importante Municipio boyacense: 1- Su fundador: Andrés José de Medina Ramírez 2- Monseñor: José Miguel de Acevedo y Plata 3- Primer alcalde: José Joaquín Camacho Ramírez 4- Juez de Fábrica: Andrés José Medina Ramírez 5- Cofundadores: Narciso y Luis Medina, Juan Nepomuceno Camacho, Andrés y José Manuel Barreto, José Agustín Martínez, Pedro Camacho, Francisco Javier Ruiz y</p>		<p><b>ARTÍCULO 2º. Reconocimiento histórico.</b> La Nación exalta y enaltece con motivo de estas efemérides, la noble misión que cumplieron los siguientes grupos o personas:  a) Precursores de su fundación: Andrés José de Medina Ramírez b) Monseñor: José Miguel de Acevedo y Plata c) Primer alcalde: José Joaquín Camacho Ramírez d) Juez de Fábrica: Andrés José Medina Ramírez e) Cofundadores: Narciso y Luis Medina, Juan Nepomuceno</p>	<p>conmemoración del bicentenario de este municipio, exaltarán las virtudes de los habitantes y ciudadanos oriundos del municipio de Guayatá así como las virtudes del municipio, a través de un video que será transmitido por las redes sociales del señor Presidente de la República y de la Presidencia de la República.</p>		
<p>Sebastián Barreto, Vidal López, Helman Isaías Cano, Bernabé Coba, Nina Pizarro, Hugo García, Miguel Ángel Piñeros, Gonzalo Smith Dueñas, Cristóbal Montenegro, Rubén Rojas Bermúdez, Adres Gordillo Alfonso, Camilo Zambrano Heredia, COOTRANSFUAYATA. 7- Agrupaciones Cívico-Sociales: FUDIGUA, CANNOR, Asociación de Caficultores, grupo de danzas "Raíces", Cooperativa Valle de Tenza, Centro de Bienestar del Anciano, Asociación de Jóvenes Guayatunos, Concejo Municipal, Emisora Comunitaria Sochaquira Guayatá Estéreo, Juan de Dios González Rodríguez (gerente fundador)</p>			<p><b>ARTÍCULO 3º. Orden de la democracia.</b> Confiérase la condecoración Orden del Congreso de Colombia en el grado de Gran Cruz de Comendador, por parte del Senado de la República a las siguientes instituciones, en cabeza del actual alcalde. * Concejo municipal. Como reconocimiento a la institucionalidad participativa y política. * Administración Municipal de Guayatá. Como reconocimiento a la</p>	<p><b>Artículo 3. Reconocimiento del Congreso de la República.</b> El Congreso de la República, en cabeza del Senado, otorgará la condecoración Orden del Congreso de Colombia en el grado de Gran Cruz de Comendador a las siguientes instituciones:</p>	<p><b>ARTÍCULO 3º. Orden de la democracia.</b> Confiérase la condecoración Orden del Congreso de Colombia en el grado de Gran Cruz de Comendador, por parte del Senado de la República a las siguientes instituciones:  a) Concejo municipal. Como reconocimiento a la</p>
<p><b>Artículo 2. Reconocimiento del Gobierno Nacional.</b> El Gobierno Nacional, en cabeza del Presidente de la República, como homenaje con motivo de la</p>		<p>Se propone no ser incluido en el texto.</p>			

<p>sostenibilidad democrática.</p> <p>a). Administración Municipal de Guayatá, en cabeza del Alcalde en ejercicio.</p> <p>b). Concejo Municipal de Guayatá, en cabeza del Presidente del Concejo en ejercicio.</p>		<p>institucionalidad participativa y política, en cabeza del Alcalde en ejercicio.</p> <p>b) Administración Municipal de Guayatá. Como reconocimiento a la sostenibilidad democrática, en cabeza del Presidente del Concejo en ejercicio.</p>	<p>4. Biblioteca Pública Jorge Barreto Moreno</p> <p>5. Emisora Comunitaria Sochaquira Guayatá Stereo 99.1 FM</p> <p>6. Juntas de Acción Comunal de las veredas: Fonzaque Arriba y Romaquira, Caliche Arriba, Caliche Abajo y Súnaba, Carrizal Potreritos, Plaza Arriba, Plaza Abajo y Tablón, Fonzaque Abajo, Ciavita Primero, Ciavita Segundo, Ciavita Tercero, Rincón Arriba, Rincón Abajo, Tablón, Guavita, Juntas, Chitavita, Súnaba, Guaquira, Escaleras, Barro Negro, Hato Viejo, Sochaquira Arriba, Sochaquira Abajo, Tencua Arriba, Tencua Abajo.</p> <p>6. Banda Juvenil de Viento</p>		<p>Educativa Técnica Las Mercedes</p> <p>c) Casa de la Cultura José Manuel Salamanca</p> <p>d) Biblioteca Pública Jorge Barreto Moreno</p> <p>e) Emisora Comunitaria Sochaquira Guayatá Stereo 99.1 FM</p> <p>f) Juntas de Acción Comunal</p> <p>g) Banda Juvenil de Viento</p> <p>h) Agrupación Los Cuspis</p> <p>i) Agrupación Hermanos Martínez</p> <p>j) Club Deportivo Amigos por Guayatá</p> <p>k) Grupo de Danzas Raíces Guayatunas</p>
<p><b>ARTICULO 4°.</b> <b>Reconocimientos por su obra y labor.</b> El Congreso de la República exalta y enaltece con motivo de esta celebración, la noble misión que cumplieron los siguientes grupos e instituciones:</p> <p>1. Parroquia de Nuestra Señora del Buen Consejo</p> <p>2. Institución Educativa Técnica Las Mercedes</p> <p>3. Casa de la Cultura José Manuel Salamanca</p>		<p><b>ARTICULO 4°.</b> <b>Reconocimientos por su obra y labor.</b> El Congreso de la República exalta y enaltece con motivo de esta celebración, la noble misión que cumplieron los siguientes grupos e instituciones:</p> <p>a) Parroquia de Nuestra Señora del Buen Consejo</p> <p>b) Institución</p>	<p><b>ARTÍCULO 5°. Bienes de interés cultural de carácter nacional.</b> De conformidad</p>		<p>Si bien a través de una Ley se puede declarar Bienes de Interés</p>
<p>con lo previsto en la Ley 1185 de 2008, elévese a la categoría de Bienes de Interés Cultural de la Nación los siguientes inmuebles:</p> <p>1- Iglesia Nuestra Señora del Buen Consejo</p> <p>2- Casa de Gobierno</p>		<p>Cultural del ámbito Nacional, es necesario garantizar que esa declaratoria cuente con evaluaciones técnicas profundas que garanticen que esos bienes cumplan con una serie de criterios en el marco de la Ley 1185 de 2018 y se evidencie que puede serlo sin un "Plan Especial de Manejo y Protección".</p>	<p>solidario del recurso humano Boyacense, a partir de las potencialidades de las gentes Guayatunas.</p>		<p>comercialización agrícola.</p> <p>2. Perfil emprendedor, solidario del recurso humano Boyacense, a partir de las potencialidades del municipio de Guayatá.</p>
<p><b>ARTÍCULO 6°. Proyección cultural y crecimiento económico.</b> Se autoriza al Ministerio de Comercio Industria y Turismo para que adelante las siguientes investigaciones, con el fin de construir un oportuno desarrollo y crecimiento a futuro:</p> <p>1. Realizar el estudio prospectivo del Municipio de Guayatá, Boyacá al año 2030, especialmente en materia de turismo y comercialización agrícola</p> <p>2. Perfil emprendedor,</p>		<p><b>ARTÍCULO 5°. Proyección cultural y crecimiento económico.</b> Se autoriza al Ministerio de Comercio Industria y Turismo para que adelante las siguientes investigaciones, con el fin de construir un oportuno desarrollo y crecimiento a futuro:</p> <p>1. Realizar el estudio prospectivo del Municipio de Guayatá-Boyacá al año 2030, especialmente en materia de turismo y</p>	<p><b>ARTÍCULO 7°. Reconocimiento ambiental.</b> Declárese patrimonio ecológico local La Cuchilla de San Cayetano, el río Súnuba con sus afluentes y microcuencas, las quebradas Tencua y Risatá y el Sendero Ecológico Esplendor Guayatuno.</p>	<p><b>ARTÍCULO 6°. Reconocimiento ambiental.</b> Declárese patrimonio ecológico local La Cuchilla de San Cayetano, el río Súnuba con sus afluentes y microcuencas, las quebradas Tencua y Risatá y el Sendero Ecológico Esplendor Guayatuno.</p>	
			<p><b>ARTÍCULO 8°. Reconocimiento en obras.</b> A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341 y 359, numeral 3 de la Constitución Política, autorízase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la</p>	<p><b>Artículo 4. Autorización.</b> Con motivo de su bicentenario, se autoriza al Gobierno nacional, para que de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política, se incorpore dentro del Presupuesto</p>	<p><b>ARTÍCULO 7°. Reconocimiento en obras.</b> Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones</p>

<p>Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés nacional:</p>	<p>General de la Nación las apropiaciones necesarias para permitir la ejecución, recuperación, adición, y terminación de los programas de inversión, insignias de esta Conmemoración en el municipio de Guayatá, departamento del Boyacá, como lo son:</p> <p>a). Plaza de Mercado</p> <p>b). Avenida Bicentenario</p> <p>c). Terminación de la pavimentación de 3,5 kilómetros de la vía que comunica a Guayatá con el municipio de Guateque.</p> <p>d). Construcción de Viviendas de Interés Social.</p> <p>e) Planta de Agua Potable.</p>	<p>necesarias que permitan adelantar obras y actividades de interés público, social y ambiental con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de fundación del municipio de Guayatá, departamento de Boyacá, así como las siguientes obras:</p> <p>a) Construcción de la avenida Bicentenario</p> <p>b) Construcción de la Plaza de Mercado</p> <p>c) Construcción de Planta de Agua Potable</p> <p>d) Construcción de Polideportivo municipal</p> <p>e) Construcción de Viviendas de Interés Social</p> <p>f) Construcción puente vehicular, sitio la Batea Tencua</p> <p>g) Pavimentación</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="901 342 974 579">                 ucción puente vehicular, sitio la Batea Tencua             </td> <td data-bbox="974 342 1063 579">                 cción puente vehicular, sitio de la Batea             </td> <td data-bbox="1063 342 1258 1172">                 de vías urbanas                  h) Terminación de la pavimentación de la vía que comunica a Guayatá con el municipio de Guateque.             </td> </tr> <tr> <td data-bbox="901 579 974 1172">                 Construcción de 5 kilómetros en placas-huellas             </td> <td data-bbox="974 579 1063 1172">                 Construcción de placas-huellas en las veredas :                  Guavita, Juntas, Tablón, Potreritos, Volcán, Escaleras, Ciavita Tercero, Chitavita, Fonzaque Abajo, Romaquirá y             </td> <td></td> </tr> </table>	ucción puente vehicular, sitio la Batea Tencua	cción puente vehicular, sitio de la Batea	de vías urbanas h) Terminación de la pavimentación de la vía que comunica a Guayatá con el municipio de Guateque.	Construcción de 5 kilómetros en placas-huellas	Construcción de placas-huellas en las veredas : Guavita, Juntas, Tablón, Potreritos, Volcán, Escaleras, Ciavita Tercero, Chitavita, Fonzaque Abajo, Romaquirá y										
ucción puente vehicular, sitio la Batea Tencua	cción puente vehicular, sitio de la Batea	de vías urbanas h) Terminación de la pavimentación de la vía que comunica a Guayatá con el municipio de Guateque.																
Construcción de 5 kilómetros en placas-huellas	Construcción de placas-huellas en las veredas : Guavita, Juntas, Tablón, Potreritos, Volcán, Escaleras, Ciavita Tercero, Chitavita, Fonzaque Abajo, Romaquirá y																	
<table border="1"> <thead> <tr> <th>SECTOR</th> <th>NOMBRE DEL PROYECTO</th> <th>DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Vías</td> <td>Avenida Bicentenario</td> <td>Apertura y construcción avenida Bicentenario, con una longitud de 815 metros.</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Pavimento de 800 metros de vías urbanas</td> <td>Pavimentación de 800 metros en las vías urbanas</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Construcción</td> <td>Construcción</td> </tr> </tbody> </table>	SECTOR	NOMBRE DEL PROYECTO	DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO	Vías	Avenida Bicentenario	Apertura y construcción avenida Bicentenario, con una longitud de 815 metros.		Pavimento de 800 metros de vías urbanas	Pavimentación de 800 metros en las vías urbanas		Construcción	Construcción						
SECTOR	NOMBRE DEL PROYECTO	DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO																
Vías	Avenida Bicentenario	Apertura y construcción avenida Bicentenario, con una longitud de 815 metros.																
	Pavimento de 800 metros de vías urbanas	Pavimentación de 800 metros en las vías urbanas																
	Construcción	Construcción																
<table border="1"> <tr> <td>Infraestructura</td> <td>Plaza de Mercado</td> <td>Caliche. Construcción de Plaza de Mercado.</td> </tr> <tr> <td>Agua Potable y Saneamiento Básico</td> <td>Planta de Agua Potable</td> <td>Construcción de Planta de agua potable, acueducto: veredas Volcán y otras.</td> </tr> <tr> <td>Cultura Recreación y Deportes</td> <td>Polideportivo</td> <td>Construcción del Polideportivo Municipal</td> </tr> </table>	Infraestructura	Plaza de Mercado	Caliche. Construcción de Plaza de Mercado.	Agua Potable y Saneamiento Básico	Planta de Agua Potable	Construcción de Planta de agua potable, acueducto: veredas Volcán y otras.	Cultura Recreación y Deportes	Polideportivo	Construcción del Polideportivo Municipal			<table border="1"> <tr> <td data-bbox="844 1468 1071 1674">                 Nación y el Departamento de Boyacá y/o el Municipio de Guayatá.             </td> <td data-bbox="1071 1468 1250 1674">                 interadministrativos entre la nación y el municipio de Guayatá e impulsar dichos proyectos a través del Sistema Nacional de Cofinanciación.             </td> <td data-bbox="1250 1468 1445 1674">                 convenios interadministrativos entre la Nación y el departamento de Boyacá y/o el Municipio de Guayatá.             </td> </tr> <tr> <td data-bbox="844 1674 1071 1880"> <b>ARTÍCULO 10º. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.             </td> <td data-bbox="1071 1674 1250 1880"> <b>Artículo 5. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.             </td> <td data-bbox="1250 1674 1445 1880"> <b>ARTÍCULO 9º. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.             </td> </tr> </table>	Nación y el Departamento de Boyacá y/o el Municipio de Guayatá.	interadministrativos entre la nación y el municipio de Guayatá e impulsar dichos proyectos a través del Sistema Nacional de Cofinanciación.	convenios interadministrativos entre la Nación y el departamento de Boyacá y/o el Municipio de Guayatá.	<b>ARTÍCULO 10º. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	<b>Artículo 5. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	<b>ARTÍCULO 9º. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.
Infraestructura	Plaza de Mercado	Caliche. Construcción de Plaza de Mercado.																
Agua Potable y Saneamiento Básico	Planta de Agua Potable	Construcción de Planta de agua potable, acueducto: veredas Volcán y otras.																
Cultura Recreación y Deportes	Polideportivo	Construcción del Polideportivo Municipal																
Nación y el Departamento de Boyacá y/o el Municipio de Guayatá.	interadministrativos entre la nación y el municipio de Guayatá e impulsar dichos proyectos a través del Sistema Nacional de Cofinanciación.	convenios interadministrativos entre la Nación y el departamento de Boyacá y/o el Municipio de Guayatá.																
<b>ARTÍCULO 10º. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	<b>Artículo 5. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	<b>ARTÍCULO 9º. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.																
<p><b>ARTÍCULO 9º. Facultades.</b> Se autoriza al Gobierno nacional efectuar los traslados, crédito y contracréditos, convenios interadministrativos entre la</p>	<p><b>Parágrafo.</b> Igualmente se autoriza efectuar los traslados, créditos, contracréditos, convenios</p>	<p><b>ARTÍCULO 8º. Facultades.</b> Se autoriza al Gobierno nacional para efectuar los traslados, crédito y contracréditos.</p>	<p><b>VI. RELACION DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS</b></p> <p>De conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5º de 1992, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, toda vez que la Iniciativa busca vincular a la Nación y al Congreso de la República en la celebración del Bicentenario de la fundación del municipio de Guayatá en el departamento de Boyacá.</p> <p>No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.</p>															

**PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa me permito rendir ponencia **positiva**, y en consecuencia, solicito a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate **favorable** al Proyecto de Ley No. 016 de 2020 Senado "Por medio de la cual la nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Guayatá en el departamento de Boyacá, con motivo de la celebración del bicentenario de su fundación y se dictan otras disposiciones" **acumulado** con el Proyecto de Ley No. 310 de 2020 Senado "Por la cual la nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de Guayatá, en el departamento de Boyacá, con motivo de la conmemoración de los doscientos años de su fundación, se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras de inversión social y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,



**ERNESTO MACÍAS TOVAR**  
Senador de la República

- g) Sus habitantes que han contribuido al desarrollo de los valores históricos, culturales y ecológicos del municipio.

**ARTÍCULO 3°. Orden de la democracia.** Confiérase la condecoración Orden del Congreso de Colombia en el grado de Gran Cruz de Comendador, por parte del Senado de la República a las siguientes instituciones:

- Concejo municipal. Como reconocimiento a la institucionalidad participativa y política, en cabeza del Alcalde en ejercicio.
- Administración Municipal de Guayatá. Como reconocimiento a la sostenibilidad democrática, en cabeza del Presidente del Concejo en ejercicio.

**ARTÍCULO 4°. Reconocimientos por su obra y labor.** El Congreso de la República exalta y enaltece con motivo de esta celebración, la noble misión que cumplieron los siguientes grupos e instituciones:

- Parroquia de Nuestra Señora del Buen Consejo
- Institución Educativa Técnica Las Mercedes
- Casa de la Cultura José Manuel Salamanca
- Biblioteca Pública Jorge Barreto Moreno
- Emisora Comunitaria Sochaquira Guayatá Stereo 99.1 FM
- Juntas de Acción Comunal
- Banda Juvenil de Viento
- Agrupación Los Cuspis
- Agrupación Hermanos Martínez
- Club Deportivo Amigos por Guayatá
- Grupo de Danzas Raíces Guayatunas

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**

**Proyecto de Ley No. 016 de 2020 Senado acumulado con el Proyecto de Ley No. 310 de 2020 Senado**

*"Por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Guayatá en el departamento de Boyacá, con motivo de la celebración del bicentenario de su fundación y se dictan otras disposiciones"*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA**

**ARTÍCULO 1°. Objeto.** La presente ley tiene como objeto que la Nación se asocie a los doscientos (200) años de la fundación del municipio de Guayatá, que tuvo lugar el 6 de abril de 1821, y que se rinda un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, material, turístico-cultural y ambiental y ambiental, como contribución a sus habitantes y a su valioso legado para el fortalecimiento económico y democrático del Estado colombiano.

**ARTÍCULO 2°. Reconocimiento histórico.** La Nación exalta y enaltece con motivo de estas efemérides, la noble misión que cumplieron los siguientes grupos o personas:

- Precusores de su fundación: Andrés José de Medina Ramírez
- Monseñor: José Miguel de Acevedo y Plata
- Primer alcalde: José Joaquín Camacho Ramírez
- Juez de Fábrica: Andrés José Medina Ramírez
- Cofundadores: Narciso y Luis Medina, Juan Nepomuceno Camacho, Andrés y José Manuel Barreto, José Agustín Martínez, Pedro Camacho, Francisco Javier Ruiz y Nicolás Llanos.
- Agrupaciones Cívico-Sociales

**ARTÍCULO 5°. Proyección cultural y crecimiento económico.** Se autoriza al Ministerio de Comercio Industria y Turismo para que adelante las siguientes investigaciones, con el fin de construir un oportuno desarrollo y crecimiento a futuro:

- Realizar el estudio prospectivo del Municipio de Guayatá-Boyacá al año 2030, especialmente en materia de turismo y comercialización agrícola.
- Perfil emprendedor, solidario del recurso humano Boyacense, a partir de las potencialidades del municipio de Guayatá.

**ARTÍCULO 6°. Reconocimiento ambiental.** Declárese patrimonio ecológico local La Cuchilla de San Cayetano, el río Súnuba con sus afluentes y microcuencas, las quebradas Tencua y Risatá y el Sendero Ecológico Esplendor Guayatuno.

**ARTÍCULO 7°. Reconocimiento en obras.** Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan adelantar obras y actividades de interés público, social y ambiental con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de fundación del municipio de Guayatá, departamento de Boyacá, así como las siguientes obras:

- Construcción de la avenida Bicentenario
- Construcción de la Plaza de Mercado
- Construcción de Planta de Agua Potable
- Construcción de Polideportivo municipal
- Construcción de Viviendas de Interés Social
- Construcción puente vehicular, sitio la Batea Tencua
- Pavimentación de vías urbanas
- Terminación de la pavimentación de la vía que comunica a Guayatá con el municipio de Guateque.

**ARTÍCULO 8°. Facultades.** Se autoriza al Gobierno nacional para efectuar los traslados, crédito y contracréditos, convenios interadministrativos entre la Nación y el departamento de Boyacá y/o el Municipio de Guayatá.

**ARTÍCULO 9°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



**ERNESTO MACÍAS TOVAR**  
Senador de la República

**CONTENIDO**

Gaceta número 1215 - jueves, 29 de octubre de 2020

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

**Págs.**

**PONENCIAS**

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto ante la Comisión Segunda Constitucional Permanente, del Proyecto de ley número 291 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el traslado de personas condenadas”, suscrito en Beijing, República Popular China, el 31 de julio de 2019. ....	1
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto Ley número 292 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia hecho en La Haya, Reino de los Países Bajos”, el 23 de noviembre de 2007 .....	5
Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto en la Comisión Segunda Constitucional Permanente, del Proyecto de Ley número 016 de 2020 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Guayatá en el departamento de Boyacá, con motivo de la celebración del bicentenario de su fundación y se dictan otras disposiciones, acumulado con el proyecto de ley número 310 de 2020 Senado, por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de Guayatá, en el departamento de Boyacá, con motivo de la conmemoración de los doscientos años de su fundación, se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras de inversión social y se dictan otras disposiciones .....	17